

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA CONVENIENCIA DE LA INTRODUCCION
DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS
EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
ERIKA ALEJANDRA CASTIL AGUILAR

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910

MEXICO, D.F.

2004

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

GRACIAS PADRE MIO POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO EN LOS MOMENTOS EN QUE MAS HE NECESITADO DE TI AHÍ HAS ESTADO Y LA PRUEBA DE ESO ES EN LA CULMINACIÓN DE ESTE PROYECTO QUE ES UNA PIEZA FUNDAMENTAL EN MI DESARROLLO PROFESIONAL. POR ESO Y MAS NO ME QUEDA MAS QUE AGRADECERTE INFINITAMENTE QUE ESTES SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO A MI LADO. S.M. GRACIAS.

A MI MADRE

EL TIEMPO HA TRANSCURRIDO Y POR FIN HA LLEGADO UNO DE LOS MOMENTOS MÁS IMPORTANTES EN MI VIDA, QUE NO HUBIERA SIDO POSIBLE SIN HABER CONFIADO CON TODO ESE APOYO QUE ME HAS BRINDADO, POR PREOCUPARTE SIEMPRE POR MI FORMACIÓN Y MI EDUCACIÓN, ESTANDO SIEMPRE A MI LADO PARA QUE NUNCA DESVIARA EL CAMINO CORRECTO, DÁNDOME CONSEJOS CON SABIDURÍA, ENSEÑÁNDOME A LUCHAR POR MIS IDEALES Y A BUSCAR SIEMPRE MI PROPIA SUPERACION, HASTA ALCANZAR EL ÉXITO, TENIENDO COMO META, EL SER CADA DIA MEJOR; POR HABER CREIDO EN MÍ, EN QUE PODIA LOGRAR CULMINAR ESTA ETAPA. TE AGRADEZCO TODOS LOS SACRIFICIOS QUE HICISTE POR DARMÉ LA VALIOSA OPORTUNIDAD DE TENER ESTUDIOS, EN VERDAD ME SIENTO INMENSAMENTE FELIZ Y ORGULLOSA DE QUE SEAS MI AMIGA, MI CONFIDENTE PERO SOBRE TODO MI MADRE. TE QUIERO MUCHÍSIMO.

A MI HERMANA

MONI, GRACIAS POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO, EN APOYARME EN LOS MOMENTOS EN QUE MAS TE HE NECESITADO, PERO SOBRE TODO POR CREER Y CONFJAR EN MÍ, PARA MÍ ERES MUY IMPORTANTE, Y POR ESO QUIERO DECIRTE QUE RECUERDES SIEMPRE QUE NADA EN ESTA VIDA ES IMPOSIBLE,

Y QUE TU TIENES LA CAPACIDAD PARA CONSEGUIR TODO LO QUE TE PROPONGAS, ERES ÁLIDA, INTELIGENTE Y NOBLE. TEN MUY PRESENTE QUE EL APOYO DE TU FAMILIA ES EL ESLABÓN PARA SEGUIR ADELANTE, Y NUNCA DUEDES QUE A TU LADO SIEMPRE CONTARAS CONMIGO, COMO HASTA AHORA YO HE CONTADO CON EL APOYO DE MI MEJOR AMIGA, QUE ERES TÚ. TE ADORO.

A MI ABUELITA

HOY RECUERDO CON EMOCIÓN AQUEL DÍA EN QUE EMPEZE MI EDUCACIÓN DESDE PREESCOLAR, Y POR FIN VEO LA META DE ESA INTERMINABLE CARRERA, EN ESTE MOMENTO DE MI EXISTENCIA VALORO EL AMOR QUE ME HAS DADO, ADMIRO DE TI LA EXPERIENCIA, SABIDURÍA QUE HAS TRANSMITIDO A TUS GENERACIONES, NO HAY PARA MI MAYOR ORGULLO QUE SER TU NIETA Y PODER DECIRTE "LO LOGRE, YA SOY LICENCIADA". GRACIAS POR MANTENER SIEMPRE UNIDA A LA FAMILIA Y POR SER EL ESLABÓN DE MI VIDA; PIDO DÍA CON DÍA A DIOS QUE TE PRESTE VIDA Y SALUD PARA QUE GOCES JUNTO CONMIGO CADA TRIUNFO, CADA REÍTO PUES SIN TI A MI LADO LA VIDA NO SERÍA IGUAL. UN MILLÓN DE GRACIAS. TE QUIERO ABUE.

A MI FAMILIA

A MIS TIOS EVA Y MIGUEL, PERSONAS QUE A LO LARGO DE MI CARRERA ME HAN APOYADO Y AYUDADO EN TODO. A MIS PRIMOS ROBERTO, MIGUEL, CHRISTIAN Y DIEGO POR ESTAR CONMIGO EN TODO MOMENTO. A MIS TIAS SUSY Y CLEMEN GRACIAS POR SU APOYO Y CARIÑO.

DEDICADA ESPECIALMENTE A MI HIJA

HIIJA, ERES LA PIEZA FUNDAMENTAL EN MI VIDA, LA MÁS VALIOSA, ASÍ COMO PARA LA CULMINACIÓN DE ESTE PROYECTO TAN IMPORTANTE EN NUESTRAS VIDAS. GRACIAS, POR SER MI ALEGRIA, POR DARMÉ UNA SONRISA Y UN BESITO CUANDO MÁS LO HE NECESITADO, POR SER COMO ERES, Y POR AQUELLAS TARDÉS EN QUE PUDIENDO ESTAR JUGANDO LAS DEDICABAS A DICTARME EN MI TESIS, NO CABE DUDA QUE DIOS ME QUIERE PORQUE ME MANDO A UNA NIÑA LINDA, NOBLE, INTELIGENTE Y QUE ES MI INSPIRACIÓN PARA SUPERARME EN TODOS LOS ASPECTOS DIA CON DIA.

GRACIAS BEBE POR ESTAR AQUÍ. TE AMO

LIC. RAUL MARTINEZ PERALTA

*AMOR, GRACIAS POR IMPULSARME A LA CULMINACIÓN DE ESTA ETAPA TAN IMPORTANTE, POR TODAS ESAS VECES QUE ME DECIAS QUE YO PODIA LOGRARLO, POR DEPOSITARME ESA CONFIANZA, POR AGUNJAR MIS ESTADOS DE ANIMO QUE NO ERAN DEL TODO BUENOS. EN VERDAD ME SIENTO ORGULLOSA DE PODER COMPARTIR ESTOS MOMENTOS CONTIGO.
TE AMO*

LIC. JOSE ANTONIO PEREZ BRAVO

GRACIAS PORQUE CON SU GRAN PROFESIONALISMO Y ENTREGA ME SUPO GUIAR, BUSCANDO SIEMPRE LO MEJOR PARA MÍ DEMOSTRANDO TENER TALENTO Y SENTIDO DE RESPONSABILIDAD HACIA SU PROFESIÓN Y QUE CON CARINÓ LO COMPARTIO CONMIGO, PERO SOBRE TODO POR QUE SIN SU APOYO Y CONFIANZA NO HUBIERA SIDO POSIBLE LOGRAR ESTE MOMENTO TAN IMPORTANTE.
GRACIAS POR GUIARME Y POR SU VALIOSA AMISTAD.

LIC. EVERARDO FLORES TORRES

GRACIAS, POR HABERME COMPRENDIDO Y APOYADO DESDE EL INICIO DE MI CARRERA, POR DIRIGIRME MI TESIS, POR PREOCUPARSE DE QUE CONTINUE CON MI CARRERA PROFESIONAL LOGRANDO CULMINARLA, FOMENTANDO LA RESPONSABILIDAD DE MIS OBLIGACIONES. GRACIAS A USTED EN GRAN PARTE HE LLEGADO HASTA ESTE MOMENTO

LIC. IRENÉ HERRERIAS GUERRA

AMIGA, COMPAÑERA Y GRAN APOYO, GRACIAS POR TENER FE EN MÍ, EN QUE REALMENTE PODIA LLEGAR A ESTE DIFÍCIL MOMENTO; NO SABES TODO LO QUE HICISTE POR MÍ, CREEME QUE VALORO GRANDEMENTE TODO EL APOYO QUE DE TU PARTE TENGO, QUIERO QUE SEPAS QUE FUISTE UNA PIEZA CLAVE EN EL DESARROLLO DE ESTE PROYECTO Y CON TAL IMPORTANCIA FORMAS PARTE DE MI TESIS.
VALORO ESOS MOMENTOS EN QUE ME HAS ACONSEJADO QUE ME SUPERE Y LOGRE TODAS MIS METAS QUE ME PROPONGA EN LA VIDA.

LIC. CARLOS JESÚS CADEÑA LOZANO

GRACIAS POR ESE APOYO QUE ME HA BRINDADO PARA PODER ALCANZAR ESTE MOMENTO, EXPRESÁNDOLE MI ADMIRACIÓN Y RESPETO POR LO QUE ES Y POR LO QUE HACE. COMO MUESTRA DE MI GRATITUD POR LO QUE INCONDICIONALMENTE HA COMPARTIDO CONMIGO SIN LÍMITES DE EXPRESIÓN.

MARISOL RODRÍGUEZ R.

AMIGA, TE AGRADEZCO QUE ME HAYAS APOYADO EN TODO MOMENTO, POR ESAS GRANDES DESVELADAS QUE POR MI CULPA TE PASABAS, ME DEMOSTRASTE QUE LA AMISTAD EXISTE Y QUE SE DEMUESTRA EN TODO MOMENTO, REALMENTE TENER UNA AMIGA COMO TÚ LO VALORO DEMASIADO, EL IMPULSARME A SUPERARME Y LUCHAR POR UNA META QUE ANELABA QUE LLEGARA, Y TÚ ESTABAS AQUÍ PARA SACARLA ADELANTE CONMIGO. GRACIAS

GRACIAS A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE ESTUVIERON CONMIGO EN EL DESEMPEÑO DE ESTE PROYECTO, POR DEPOSITAR ESA CONFIANZA DE QUE PODÍA LOGRARLO, MUY ESPECIAL A MIS AMIGAS VANESA, MARJELA, BELEM, LILIA, MARIANA, LIC. JOSEFINA, MARTHA AVEVANDANO, MAYTE, TITO, NAJELI Y LIC. JORGE GUERRERO.

MAG. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

POR SU APOYO Y COMPRENSIÓN, POR LA OPORTUNIDAD TAN GRANDE QUE ME DIO DE EJERCER MI PROFESIÓN Y PARA PODER FORMAR EN MI LA PROFESIONISTA QUE PRETENDO Y QUIERO SER. GRACIAS

MAGISTRADO FRANCISCO CHÁVEZ HOCHSTRASSER

GRACIAS, POR BRINDARME SUS CONOCIMIENTOS Y APOYARME EN EL MOMENTO EN QUE ME ACERQUE A SOLICITAR SU AYUDA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE PROYECTO, ME SIENDO ORGULLOSA DE HABER CONSTATADO CON LOS CONSEJOS DE UNA PERSONA TAN PREPARADA PROFESIONALMENTE COMO USTED.

A LA UNIVERSIDAD

GRACIAS, POR PERMANECER SIEMPRE ABIERTA Y DISPUESTA A CULTIVAR PROFESIONISTAS, POR LAS HORAS DE ESTUDIO Y POR PERMITIRME CULMINAR MI CARRERA PROFESIONAL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO I. SISTEMAS PENITENCIARIOS.	
1.1 El Castigo.	2
1.1.1 La Antigüedad.	3
1.1.2 Época religiosa o teológica.	5
1.1.3 Ley del Talión.	6
1.1.4 Edad Media	8
1.1.5 El Renacimiento.	9
1.1.6 El Nuevo Estado.	11
1.2 Regímenes penitenciarios.	15
1.2.1 Régimen celular o philadelphiano.	17
1.2.2 Régimen de Auburn.	19
1.2.3 Régimen progresivo.	22
1.2.4 Régimen de clasificación.	25
1.3 Tratamiento penitenciario.	27
1.4 Métodos institucionales.	36
CAPÍTULO II. LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN MÉXICO.	
2.1 Sentencia penal.	40
2.2. Concepto y fines de la pena.	52
2.2.1 Fines de la pena.	53
2.3 Ejecución de la pena.	55

2.4	El Órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social de la Secretaría Federal de Seguridad Pública y su misión.	68
2.4.1	Elementos del Órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social de la Secretaría Federal de Seguridad Pública.	69
2.4.2	Facultades existentes del Órgano administrativo desconcentrado de prevención y readaptación social en la Legislación Mexicana	70

CAPÍTULO III. INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA O VIGILANCIA PENITENCIARIA.

3.1	Antecedentes del Juez de vigilancia.	83
3.2	Concepto del Juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria.	90
3.3	Naturaleza jurídica de la institución.	93
3.4	Derecho comparado.	96
3.4.1	La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación italiana.	96
3.4.2	La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación francesa.	98
3.4.3	La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación portuguesa.	100
3.4.4	La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación alemana.	101

3.4.5	La figura del Juez de ejecución de prisiones en la legislación brasileña.	103
3.5	Congresos internacionales.	105
3.6	Operatividad jurídica del Juez de vigilancia penitenciaria en España.	106
3.7	Sistema de Gobierno Mexicano (división de poderes)	115
3.7.2	Límites de los poderes.	116

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO DE LA FIGURA DEL JUEZ EJECUCIÓN DE SENTENCIA

4.1	Panorama.	124
4.2	Propuesta	138
CONCLUSIONES		146
BIBLIOGRAFÍA		156

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad, es común escuchar que alguna persona se ha enfrentado al sistema de justicia penal mexicano; ya sea porque ha sido detenido o porque ha sido sentenciado por algún delito y ello implica que esa persona haya estado sujeta al poder punitivo del Estado. La consecuencia que acarrea, conforme al ámbito federal, es que habrá de compurgar la pena impuesta, sin duda alguna, en uno de los diversos establecimientos que le designe el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría Federal de Seguridad Pública, hasta que cumpla cabalmente con la sanción a la que se hizo acreedor por incurrir en alguna conducta delictiva, momento en el cual, tanto el Juez que dictó la sentencia como los propios familiares junto con toda la sociedad se desentienden de lo que pueda pasar con los sentenciados dentro de la cárcel, la mayoría de las veces dejándolos al olvido, porque de alguna forma la comunidad, en términos generales, es indiferente a lo que con ellos suceda en su situación emocional, física, económica y sobre todo la más importante la jurídica, pasando a la lista de olvidados una vez que ingresan a los centros penitenciarios, sin tener conocimiento de cuándo el sentenciado inicia su pena o cómo y en qué condiciones la lleve a cabo.

La política penitenciaria moderna ha dado cuenta con los avances que en materia de ejecución de penas se aplica en varios

países. Los sistemas penitenciarios modernos se han ocupado de analizar la problemática en la que se encuentran los internos sujetos a la ejecución de una pena privativa de libertad. Estos estudios permiten ver que, en los sistemas que se ajustan a los principios de un Estado democrático de Derecho, los penados o condenados aun conservan su status de ciudadano y por tanto les deben ser respetados los derechos y garantías inherentes, todos los cuales deben estar salvaguardados por los Estados. En tales condiciones, se ha demostrado que se garantizan esos derechos con la estricta y cabal observancia a los principios reguladores del derecho penitenciario. Algunos de esos principios son los de legalidad y seguridad jurídica, mismo que implican que la pena se cumpla en los términos y condiciones que fueron dictados por la autoridad judicial. De otra forma, se pierde la fidelidad que deben guardar las instituciones estatales y que conforman los sistemas de gobierno.

En México, la pena privativa de libertad es impuesta por una autoridad que se circunscribe dentro del poder ejecutivo. Esta particularidad trae como consecuencia que no se garantice el respeto a los derechos que intrínsecamente tienen las personas condenadas a una pena privativa de libertad.

Las consecuencias jurídicas de lo anterior tienen gran relevancia, ya que al pasar el sentenciado de la potestad del órgano jurisdiccional a la potestad de una autoridad

administrativa, modifica, en muchos de los casos, las sentencias que dictó el Juez, siendo contradictorio con nuestro sistema de justicia penal que una autoridad administrativa sea la que llegue a alterar una determinación como lo es la sentencia.

A través de la implementación de la figura del Juez de ejecución de sentencias, se busca la protección de los derechos de los sentenciados, así como que el Juez que dictó el fallo, esto se logrará a través de creación del Juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución, para que la sentencia dictada tutele a ese enjuiciado dentro de los centros penitenciarios garantizando la correcta ejecución de la misma.

Por todo lo anterior, la intervención del Juez de ejecución de sentencias en nuestro sistema penitenciario penal es necesaria para salvaguardar los principios de la ejecución penal y circunscribirnos, de forma plena y total, en un Estado democrático de Derecho.

Para una mayor comprensión del tema, se hará un estudio de los antecedentes de dicha figura, definiciones y opiniones de diversos dogmáticos en la materia, así como el derecho comparado y sobre todo la importancia y el adelanto técnico-jurídico que implicaría la integración de esta Institución a nuestro Sistema penal, ya que se plantea la trascendencia de la intervención de la mencionada figura, quien más que otra función

sería la encargada de garantizar la ejecución de las penas privativas de la libertad, así como la vigilancia directa de los penados en el interior de los centros penitenciarios.

Todo lo anterior, con el fin de reformar el régimen penitenciario mexicano encaminado a una correcta ejecución de las penas, así como la vigilancia personal que se debe dar a cada uno de los miembros de estos centros, logrando con ello obtener mayor credibilidad en nuestras instituciones y sobre todo humanizarse en el trato que se le da a cada sentenciado y lograr una verdadera readaptación en ellos.

CAPÍTULO I
SISTEMAS PENITENCIARIOS

1.1 El Castigo

Para conocer con mayor precisión lo que son los sistemas penitenciarios y los efectos jurídicos que han tenido en el desarrollo de nuestra sociedad, es preciso abundar en lo que los origina. Así, tenemos que desde los inicios de la historia de la humanidad, el hombre ha utilizado diversas maneras de sancionar las conductas que considera son atentatorias a la comunidad.

Desde que se tienen los primeros vestigios de las organizaciones humanas, aparece el castigo como una forma de condenar, de manera primigenia, a quienes se comportan de manera diferente a los demás; esto es, el castigo surge como una necesidad humana para mantener el orden y la cohesión. La idea del poder va unida indisolublemente al castigo. Se impone el castigo por quienes detentan y ejercen el poder.

La historia nos muestra la forma en que se ha desarrollado la idea del castigo, desde la forma más simple pero inhumana, hasta las formas más complejas, pero muchas de las veces carente de valores piadosos.

1.1.1 La Antigüedad

La manera de castigar, en la antigüedad, se concretiza con un sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, que se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la plaza de la *Ágora* o en el Foro Romano ante las miradas y los oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido, y las que correspondían al acusado y al Juez.

Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiese proceso en la concurrencia de las tres funciones.

La función acusatoria y la decisoria se apoyan en el *ius puniendi*; pero se distinguen en que, en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, el *ius persequendi iudicio quod subu debetur*, la función decisoria, se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado. En cuanto a la técnica de la prueba, en el proceso

penal antiguo los jueces resuelven los casos sujetos a su decisión según su propia conciencia, sin ceñirse a reglas legales.

Las invasiones de los bárbaros abren un paréntesis al estudio del derecho. Se abandonan los excelentes principios que caracterizan al proceso penal antiguo y el derrumbamiento del poderío romano produce un estancamiento en la cultura, que se refugia en los monasterios, hasta el advenimiento del régimen feudal que se distingue por el imperio de la voluntad omnímoda del señor sobre sus siervos. Es el señor feudal el dueño de vidas y haciendas y la justicia la administra por su propia mano sin sujetarse a formalidades; tiene el derecho de castigar y el de perdonar; los procedimientos empleados son secretos y sin derecho de defensa.¹

Así como en el Cristianismo, en la cultura Griega la civilización humana parte de un acto de desobediencia y castigo.²

En Roma, contamos con antecedentes muy valiosos que, aunque son considerados como mitológicos, nos dan cuenta de la manera en que se imponen castigos a quienes actuaban diferente a lo obligado; así, tenemos que en el denominado rapto de las "sabinas", se dice que este acto trajo graves consecuencias y serias represalias sobre los descendientes de Eras.³

¹ Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, p. 10-11

² Adán Salvatierra González, Los Griegos, p. 12-14

³ Teodoro Momsem, "Derecho Penal Romano", p. 19

Conforme a lo anterior, se aprecia que el hombre, en su devenir histórico, continuó su evolución desobedeciendo y castigando sus conductas, sea por sí mismo, mediante los representantes del poder teocrático o a través de sus órganos sociales de representación.

El castigo, pues, ha acompañado al hombre, en el transcurso de su desarrollo comunitario; y por lo mismo ha utilizado diversas maneras de aplicarlo, según la magnitud, el bien, la persona y la época. Resulta incuestionable, natural y universalmente, aseverar que desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, las diversas sociedades humanas han procurado combatir las conductas atentatorias de su integración, ello tomando en consideración, primeramente, la magnitud del daño, de ahí que inicialmente se ha procurado salvaguardar al mismo núcleo de la sociedad, esto es, el poder de gobernabilidad.

1.1.2 Época religiosa o teológica

En esta época, la idea sancionadora o castigadora tenía un carácter predominantemente religioso, relacionado con sociedades primitivas y poco avanzadas; este tipo de comunidades equipara el delito o falta social con el pecado religioso, por lo que tanto a las personas pecadoras como a delincuentes sociales se les aplica una "pena".

En esta etapa los castigos son verdaderos tormentos, el sujeto es castigado, según las ideas de aquellos tiempos, por haberse dejado poseer por las fuerzas malignas; consecuentemente el cuerpo es el objeto en donde recae lo bueno y lo malo; esto es, se consideraba como el lugar del culto, hogar de dios o del mal. "El castigo y el derecho a ello deviene de Dios, quien, al crear al hombre a su imagen y semejanza, le transmitió esta facultad",⁴ consecuentemente el castigo es heredado de generación en generación, así por quienes tienen la encomienda divina de aplicarlo, así como por aquellos cuerpos a quienes se les aplica.

La conducta atentatoria, por constituir ofensa a la divinidad, era castigada con el sacrificio del criminal en ofrenda a los Dioses para aplacar su ira. Los sacerdotes -a través de ritos- eran los principales ejecutores de la sanción, por ser éstos quienes representaban a Dios o a los Dioses; y todo lo que vinculara al malhechor -personas y bienes- era destruido o aniquilado.

1.1.3 Ley del Talión

Rasgo característico de esta época, es la venganza privada; quién se sentía agraviado por una injusticia se dirigía a su autor para

⁴ Jorge Ojeda Velázquez. Derecho Punitivo, Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. p. 20

exigirle reparación y le causaba un mal igual al recibido, es ésta la esencia de la Ley del Talión.

El Talión era considerado no como una pena sino como una clase de medida penal,⁵ funcionaba de dos maneras, se causaba un daño igual al criminal y de la misma manera que lo hizo, pero también consistía en privarle de derechos tan importantes como el que lesionó y causarle un daño tan sensible como el que causó.

Las normas de conducta que regían la sociedad en esta época eran de corte consuetudinario, esto es, de la conducta habitual de los hombres; no existía por tanto, un órgano creador de reglas de conducta y del tipo de sanción correspondiente. En su evolución, es en Israel y en Babilonia donde se institucionaliza la Ley del Talión, regulando ya de manera escrita el pago de reparación a los daños causados; característico de estos primitivos ordenamientos, es el Código de Hammurabi.

El traslado de la venganza divina a la privada, trajo como consecuencia la avaricia, que corrompió la aplicación de estas reglas, por lo que esos ordenamientos tuvieron que reformarse y se crearon codificaciones que regulaban tarifariamente las lesiones y daños.

⁵ Roberto Reynoso Dávila, *Teoría General de las Sanciones Penales*. p. 23

A medida que la ciudad crecía, convirtiéndose en los inicios de las sociedades estado, la venganza privada pasa a ser propia del Estado, quien se reservaba la aplicación de castigo a las faltas graves, en tanto que "los delitos privados eran ejecutados por el pater familias o por el Jefe de la Domus".⁶

1.1.4 Edad Media

Paulatinamente surgen las instituciones encargadas de punir los delitos, siendo que el pueblo o comunidad acude a estos órganos a exigir reparación y castigo, y a ver públicamente la ejecución; actos éstos que aún revestían formalidades ceremoniales, los suplicios, para cerciorarse que la ofensa había sido resarcida; el agraviado se convierte en espectador.

En el período medio de la historia, la pena de muerte se prodigó bajo innumerables formas públicas y se aplicaron penas corporales al ajusticiado, cuyos miembros se separaban en el potro o se calcinaban en la hoguera.⁷ Influenciado aún por la religión, en la época feudal se castigaba el cuerpo para purificar el espíritu.

"El castigo tenderá, pues, a convertirse en la parte más oculta del proceso penal. Lo cual lleva consigo varias consecuencias: la de que abandona el dominio de la percepción

⁶ Jorge Ojeda Velázquez, Op. cit. p. 24

⁷ Michel Foucault, Vigilar y Castigar: El nacimiento de la Prisión, pp 19 y 20

casi cotidiana, para entrar en el de la conciencia abstracta; se pide eficacia a su fatalidad, no a su intensidad visible; es la certidumbre de ser castigado, y no al teatro abominable, lo que debe apartar del crimen; la mecánica ejemplar del castigo cambia sus engranajes".⁸

Los obispos, considerados sucesores, no sólo podían imponer penas penitenciales por pecados, sino que también ordenaban a las autoridades la ejecución de las penas; es la época del oscurantismo, la justicia es presentada como retribución divina. La iglesia y el Estado consideraban al delincuente como un malvado que atentaba contra los bienes ajenos y, como tal, era gravado por un juicio de culpa de significado religioso, por lo que debía ser inexorablemente castigado y, a menudo, materialmente suprimido. Así surge la concepción primigenia que da sustento a las teorías retribucionistas de la pena, y la del castigo ejemplificador que fundan las de la prevención general.

Y así transcurrieron los años, fue tal el despiadado castigo llevado al cuerpo humano que con gran acierto a ésta época se le denominó oscurantismo. Pero se dice coloquialmente que no hay mal que dure cien años, ni enfermo que los padezca; esta época sí duró más de cien años pero el hombre no soportó tanto tormento físico y psicológico; por ello, las corrientes filosóficas empezaron a reconocer derechos a los hombres, fundado sobre la

⁸ Ibid. p. 27

negación de la dialéctica procesal y de los derechos de los imputados, sobre el secreto y la tortura, la jurisdicción distinta y las reglas discriminatorias que existían entre las clases sociales; el proceso penal inquisitorio resultó no ser el medio idóneo para garantizar la justicia ni tampoco para impedir la búsqueda de la verdad.

1.1.5. El Renacimiento

El castigo personal y ejemplificador dejó de ser eficaz, de pasar al castigo extremo, se pasó al castigo interno, surge así la época del Renacimiento. En esta época, la filosofía liberal impulsada por grandes autores, como Hobbes, Montesquieu, Rousseau y Beccaria, por citar algunos, dan forma a una nueva manera estatalizada de sancionar conductas.

Rousseau⁹ establece que el hombre, por naturaleza, nace libre y que la única agrupación, en ese sentido, es la familia, determina que las sociedades fueron formadas porque cada uno de sus integrantes renuncia a una parte de su libertad, mediante esa suma de libertades renunciadas forman una fuerza común que constituye el Estado; el cual tiene como principal función la protección de sus integrantes contra posibles arbitrariedades de uno en particular.

⁹ Jacobo Rousseau, El Contrato Social, p. 75

Beccaria,¹⁰ en su magnífico trabajo "De los Delitos y de las Penas", toma como base estas consideraciones filosóficas y adujo que para fundamentar el origen de las penas y el derecho de castigar, era preciso considerar la formación de las primeras sociedades y allí encontrar el primer crimen y la primera norma de castigo impuesta por aquella sociedad; argumentaba que las primeras leyes fueron una necesidad, una respuesta a la anarquía y al deseo de conservación de la sociedad misma ante la perspectiva de su desintegración.

1.1.6 El Nuevo Estado

Surge así el Estado contemporáneo, la obra de Beccaria fue de gran impacto en todo el género de política de ese entonces, que en lo concerniente a la pena. Foullerbag, acuñó lo que hasta la fecha distingue a un Estado Democrático de Derecho "*El principio de Legalidad*"¹¹ que pone límites a la facultad sancionadora *-ius puniendi-* del Estado.

Con estas nuevas concepciones político-criminales, se purgó poco a poco de toda medida teocrática en la imposición de castigos, entonces una nueva ideología se apostó, las penas dejaron de ser corporales y sangrientas y se convirtieron en penas internas. Ya no importaba tanto el sufrimiento externo, sino

¹⁰ Boncasse Beccaria, Tratado de los Delitos y de las Penas, p. 48

¹¹ Moisés Moreno Hernández, Consideraciones Político-Criminales de la Nueva Teoría del Delito. p. 9

el interno. Así, las sanciones pasan a ser modeladores de conducta que se aplican sólo dentro de un marco ideológico-cultural, surge la amenaza de castigo plasmada en ordenamientos legales; las tesis contractualistas y el derecho de castigar se reafirman a partir de la institucionalización del Estado moderno y se establecen los órganos del Estado competentes para dictar las leyes, para interpretarlas y para ejecutar las sanciones correspondientes. La transición del Estado Absoluto al Estado Liberal, durante la Revolución Francesa, señaló el cambio del Derecho Penal de la opresión al derecho penal del privilegio; con esta nueva filosofía se proclamaban los derechos de libertad, igualdad, propiedad, separación de poderes, y soberanía del pueblo y de la ley; pero lo más importante, el Estado reconoce las garantías individuales a sus gobernados; rasgo característico, en el ámbito de ejecución penal, lo constituye la proporcionalidad de la sanción en relación con la gravedad del delito, que representa también un límite al *ius puniendi*.

Ahora bien, es preciso dejar asentado que hasta esta época la prisión era utilizada mayoritariamente como medida de retención y no como pena; solamente en aquellos casos en que se trataba de delincuentes menores, vagos, ebrios, enfermos mentales, individuos molestos y mendigos pertinaces. "Las cárceles para los criminales surgieron como reacción contra el carácter bárbaro y los excesos de las penas anteriores: la prisión

constituyó una de las primeras formas de apartamiento de las sanciones criminales tradicionales".¹²

Calabozos, hospicios, reformatorios y buques de convictos, precedieron a las prisiones, la reclusión del sujeto en castillo, monasterios o penitencias, eran parte de esta génesis de las prisiones.

Es en Estados Unidos de Norteamérica -Pensilvania, Filadelfia y Massachusets- en el siglo XVIII en donde inicialmente se establece la prisión como sustitutivo de la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales y corporales por la corrección del aislamiento, el arrepentimiento y los efectos edificantes de los preceptos religiosos de las escrituras y la lectura solitaria de la Biblia.

Aparece con esta política correctiva la figura de los Cuáqueros, quienes fundamentaban su teoría reformativa en las convicciones teológicas y morales proporcionadas en la Biblia y en los principios filosófico-políticos de Beccaria; con esto, las prisiones crecieron y florecieron en toda Norteamérica y después, por todo el mundo "son un difundido producto norteamericano de exportación, al igual que el tabaco en cuanto a su aceptación internacional, y acaso también en cuanto a sus consecuencias nocivas".¹³ En estas prisiones se aplican diversas medidas de

¹² Norval Morris, El Futuro de las Prisiones. p. 20

¹³ Idem p. 21

control penal, tales como la clasificación, la cual aplicada con cierto éxito en las ciencias de la naturaleza llegó a la reflexión penal.

“El reo -explica el autor Pedro Fraile, en “Un Espacio para Castigar”-, se convierte en objeto de estudio; es necesario conocerlo, ponerlo bajo el microscopio y a través de su observación construir los métodos que permitan cambiarlo”.¹⁴

Así se sientan las bases de la Ciencia Penitenciaria, en la que se puede señalar como sus precursores a Bernardino de Sandoval, Cerdan de Tallada, Cristóbal de Chávez, John Howard, Montesinos y Jeremías Bentham, entre otros.

El derecho de castigar no descansa más en las bases divinas o contractuales, sino que es el resultado de los mecanismos de control que una determinada clase social impone sobre la más débil. El Estado según su forma autoritaria o democrática, utiliza el Derecho punitivo frecuentemente impregnado de esta ideología que caracterizará su aplicación en la política adoptada. Como nota característica de esta evolución, el encierro deja de ser una simple manera de garantizar la presencia del reo en el momento de ser juzgado.

¹⁴ Pedro Fraile. Un Espacio para Castigar. La cárcel y la Ciencia Penitenciaria en España, p. 125

1.2 Regímenes penitenciarios: Siglo XIX

En el siglo XVIII se elevó a primer rango, como medio punitivo, la pena de prisión, y llegó al siglo XIX el problema difícil e imperioso de una organización completa del régimen de las prisiones. Esta organización o transformación penitenciaria se debió al espíritu humanitario de J. Howard, que fructificó en los Estados Unidos de Norteamérica antes que en Europa; por tanto, se puede afirmar que dicho país es la cuna de los regímenes carcelarios.

“La diferenciación de las penas privativas de libertad en penas de presidio y de reclusión es casi imposible de realizar durante la ejecución de la pena y, a causa de la estigmatización de los condenados a presidio después de la ejecución de la pena, va en contra del fin de resocialización”.¹⁵

Ahora bien, únicamente daré a conocer algunos de los principales regímenes penitenciarios, enumerando algunos y soslayando las características sobresalientes de otros; por lo demás, existiendo sobre el particular completos estudios, carecería de interés práctico ahondar en ellos, que sólo se esbozan para no dejar incompleto el planteamiento de este trabajo de investigación.

¹⁵ Hans Welzel. Derecho Penal Alemán, p. 281

Se ha empleado la terminología "regímenes" aunque para algunos autores no existe diferencia entre "sistema" y "regímenes". A lo anterior cabe precisar la connotación:

Sistema Penitenciario: "Es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas, medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad".

Régimen Penitenciario: "Es el conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución para procurar la obtención de la finalidad particular que se le asigne a la sanción penal con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada".¹⁶ En los sistemas tendrían cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente lo integran, es decir, una relación de género (sistemas) y especie (régimen).

De manera que, cuando se define a la pena prisión como: "La privación de la libertad consistente en la internación de un condenado en un establecimiento penitenciario, reformativo, colonia penal, etc., bajo un régimen determinado", se está precisamente explicitando al régimen penitenciario que forma parte del sistema total.

¹⁶ Elías Neuman, *Sociedad Carcelaria*. p. 35.

Hecha esta acotación pasamos a enumerar los regímenes y a señalar sumariamente las características más notables de algunos de ellos.

1.2.1 Régimen celular o philadelphiano

Este régimen es el instrumento más apto para reducir al encarcelado en sujeto abstracto: "hombre abstraído de todas las emociones, que la sociedad inspira; por medio del aislamiento se le abstrae de todas las sensaciones externas"¹⁷

"Todas las personas que llegaban a estos lugares, eran sometidos al mismo régimen, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y deficiente y la tremenda estupidez del trabajo improductivo".¹⁸

Abstraído de su dimensión real, el sujeto no cuenta con un relación con lo social, por ende el encarcelado se siente "solo" frente a sus necesidades materiales.

Las ventajas que este sistema penitenciario de tipo unitario o celular brindaba, era aquel de poder evitar la corrupción carcelaria, es decir, el contacto criminal que podía derivar al condenado por la convivencia promiscua con otros autores de delitos más graves que el que éste había cometido; o bien el

¹⁷ Jeremia Bentham, Principios de las Leyes Penales en las Palabras de J. Bentham, p. 425

¹⁸ Gabriel Navarrete Rowe. "Notas sobre la estructura penitenciaria", p. 67

siempre problema que se entra criminal y sale peor que como entró.

Otra ventaja, era aquel de evitar desde sus raíces, el problema sexual, porque como se sabe la cárcel es también fuente de corrupción sexual. En efecto, no siendo posible las relaciones heterosexuales se terminaba siempre en la homosexualidad; en cambio con este sistema se evitaba tal posibilidad, toda vez que los condenados no tenían ningún tipo de contacto entre ellos.

De igual forma se evitan las extorsiones, ya que una vez terminada la ejecución de la pena, algunos reclusos utilizaban los precedentes de aquellos que quedaban en libertad para la obtención de dinero, sin embargo, aquí al no haber contacto alguno con los demás convictos no podían ser sujetos a la extorsión. Por último, el asilamiento continuo de día y noche, era el mejor medio para que la pena alcanzara su objetivo, a través de la soledad y la meditación, el sujeto se encontraba consigo mismo, arribando al arrepentimiento de su delito, y prometerse no llegar a cometer otros en el futuro.¹⁹

¹⁹ Jorge Ojeda Velázquez, Derecho de Ejecución de Penas. p. 86-87

.2.2 Régimen de Auburn

En este régimen los reclusos estaban divididos en tres clases: la primera comprendía a los criminales más endurecidos que se hallaban reclusos en constante aislamiento celular; la segunda clase estaba confinada en celda durante tres días a la semana y la tercera, formada por jóvenes delincuentes, a quienes se les permitía trabajar en el taller durante los días de la semana.

En 1823 se implantó el régimen Auburnés tal y como ha llegado a la posteridad, sobre la base del aislamiento nocturno y la vida en común durante el día, bajo la regla del silencio. La infracción de esta regla, contraria a la naturaleza humana, se castigaba con pena corporal, con azotes o con el famoso "gato de las nueve colas", algunas veces eran azotados grupos de reclusos para que el culpable no escapara al castigo, hasta los locos e imbeciles eran azotados. El preso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aún de su familia. No existía ejercicio, ni distracción alguna, pero se daba una rudimentaria enseñanza de lectura, escritura y aritmética.²⁰

Sobre este régimen Luis Marcó del Pont escribe: "El silencio ideotizaba a la gente y según algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones... se creó a raíz de las experiencias nefastas del celular y a los fines de encontrar uno menos costoso

²⁰ Ibid, p. 89

económicamente, con grandes talleres donde se recluía a todos los internos".²¹

La disciplina del cuerpo, en este tipo de institución penitenciaria, se realiza esencialmente en las acciones reglamentarias: los reclusos no pueden caminar, antes bien deben proceder siempre en orden cerrado o en fila india, mirando siempre la espalda de quien va adelante, con la cabeza ligeramente inclinada hacia la derecha y con los pies encadenados moviéndose al unísono.²²

"No está permitido cantar, silbar, o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión".²³ El horario es distinto al de los militares: al toque de una campana los carceleros abren las puertas de las celdas y los presos salen al corredor, y una vez encadenados marchan hacia el jardín; en fila van a lavar, van a los talleres; allí trabajan sentados en largos bancos, en absoluto silencio, hasta que suena una segunda campana, la del desayuno; en grupos, pero siempre en fila de uno en uno, pasan al comedor, y habiendo recibido su ración de alimento (las normas obligan a no romper el paso) continúan

²¹ Luis Marcó del Pont, Derecho Penitenciario, p. 144

²² Dario Melossi y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario, p. 306

²³ Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario. p. 314

marchando hasta sus celdas; al toque de una tercera campana, vuelven a entrar, siempre en filas, a los talleres.

El poder de castigar es absolutamente discrecional: no existen reglamentos que determinen cuándo la sanción se puede o se debe imponer, ni hay ninguna autoridad que decida al respecto. El poder disciplinar se identifica, por eso, con el ejercicio del poder. "El derecho de los carceleros sobre la persona de los presos es el mismo que el padre tiene sobre el hijo, el maestro sobre sus alumnos, el instructor sobre su aprendiz, el capitán sobre su tripulación".²⁴

Los aspectos positivos de este sistema fueron los siguientes:

1.- Economía en su construcción. En este tipo de nueva arquitectura penitenciaria, los gastos de construcción se reducían considerablemente.

2.- Reducción de gastos mediante el trabajo colectivo. Trabajando en común se podría comenzar a realizar un trabajo de equipo en consecuencia, adiestrar a los detenidos en trabajos que pudieran efectuar una vez que salieran de la cárcel.

3.- Evitaba los malos efectos del aislamiento completo, y

²⁴ Goldman Powers. Reporte sobre el Sistema Penitenciario. Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 44

4.- Evitaba la contaminación moral por medio de la regla del silencio. De ahí este sistema se le conociera con el nombre de *Silent-System*.

1.2.3 Régimen progresivo

En este sistema se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacérsela más llevadera, menos pesante, premiándoles su buena conducta, el buen desempeño en su trabajo y concediéndoles cada vez, mayores beneficios.

Eliminan los graves inconvenientes del aislamiento celular y la regla del silencio auburniana, sustituyéndolas por una organización graduada en la cual la sanción penal va perdiendo su rigor primigenio, llevando progresiva y paulatinamente al penado a la vida en libertad. Podemos mencionar los siguientes:

a) El de Maconochie o Mark System.

En este sistema los detenidos eran divididos en pequeños grupos y el grupo en sí, era responsable del orden y de las evasiones de

sus miembros, y si en consecuencia, había evasiones o se rompía el orden interno, la pequeña colectividad respondía de ello.

Maconochie concibió otro sistema penitenciario progresivo que consistía en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado. Dicha suma se hallaba representada por cierto número de marcas de ahí que los ingleses lo denominaran "mark system" o vales, de tal manera que la cantidad de vales que cada condenado necesitaba obtener, antes de su liberación, estuviese en proporción con la gravedad del delito día por día, según la cantidad de trabajo producido, se le acreditarían una o varias marcas; en caso de mala conducta se le impondría una multa. Colocando la suerte del preso en sus propias manos, dándole una especie de salario, imponiéndole un descuento a manera de multa, por las faltas que cometiera en la prisión, haciendo recaer sobre él el peso de su manutención y despertando hábitos que después de liberado, le preservarían de caer en el delito.

b) El Irlandés o de Crofton

Aquí, la novedad consistió en la creación de un mero periodo intermedio entre la prisión en común en local cerrado, y la libertad condicional. En éste la disciplina era más suave, los presos empleados en el exterior, con preferencia en trabajos agrícolas; se les concedían ciertas ventajas, como poder disponer

de parte de la remuneración de su trabajo, no llevar el uniforme penal y sobre todo la comunicación y trato con la población libre; pero no perdían su condición de penados y continuaban sometidos a la disciplina penitenciaria.

c) El Régimen de Manuel de Montesinos

Históricamente, el creador y primer experimentador de este tipo de sistemas, fue el coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe de presidio de Valencia por los años de 1835, quien estableció un sistema de descomposición de la duración de las penas, en tres etapas:

1.- De los hierros. Que consistía en poner en el pie del reo una cadena, que le recordara su condición.

2.- Del trabajo. Esta consistía en iniciar al reo en trabajos organizados y educativos.

3.- De libertad intermedia. Aquí el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos, regresando por la noche a la prisión.²⁵

d) El de reformatorio.

Este sistema, adopta como base la mayor o menor indeterminación de la duración de la pena, aduciendo que ésta no

²⁵ Emma Mendoza Bremauntz, "La Pena de Prisión en México", p. 142

debe prefijarse, sino que en su desarrollo, conforme se vayan apreciando los efectos reformantes del tratamiento aplicado en la prisión, debe de graduarse conforme evoluciona la peligrosidad del reo, liberándolo cuando demuestre su total enmienda, antes nunca.

La primera institución de este tipo se creó en Elmira, Estado de Nueva York, en 1869 y comenzó a funcionar en 1876.

Los reclusos se encontraban divididos en tres clases o grados, recién ingresados, eran internados en el segundo grado, al cabo de seis meses de buena conducta pasaban al primer grado y a los seis meses, si persistían en ella podían aspirar a la liberación bajo palabra. Los que se portaban mal, eran destinados al tercer grado, los incorregibles cumplían su condena hasta el límite máximo.

1.2.4. Régimen de clasificación

En nuestro ordenamiento penitenciario, encuentra grande eco, ya que en Nuestra Carta Magna y Código Penal, clasifica jurídica y criminológicamente a los detenidos en procesados y condenados, e impone a la separación entre hombres y mujeres, así como los menores de los adultos. Primeras tentativas para evitar la promiscuidad criminal. A mayor abundamiento, la intercontaminación entre primodelincuentes, habituales y

profesionales, normales e inimputables, de sanos con drogadictos, puede ser evitada a través de la clasificación de los reos en instituciones especializadas. Tal y como se desprende del párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas.

De esta forma el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley de Normas Mínimas establece:

"Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media, mínima, colonias y ampamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas...".²⁶

Por otra parte, el tratamiento en clasificación que se practica en los reclusorios preventivos del Distrito Federal, toman en cuenta tanto la nacionalidad, ocupación, delito cometido, la escolaridad, la edad, el estado civil y tipo de personalidad de los detenidos, para clasificarlos en el dormitorio correspondiente.

²⁶ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. p. 2.

1.3 Tratamiento penitenciario

Como tratamiento penitenciario debemos entender, aquel complejo de reglas a los cuales los detenidos e internados debían de sujetarse, así como aquel complejo de modalidades relativas a la satisfacción de sus necesidades particulares de mantenimiento y de cuidado (alimentación, vestido, servicio sanitario, etc.)

Con la Ley de Normas Mínimas y las leyes de ejecución de sanciones, el término viene empleado en dos excepciones muy amplias: mientras desde un punto de vista jurídico, el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia; desde un punto de vista criminológico es en un cambio, aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario a favor de los detenidos (actividades laborativas, educativas, culturales, médicas, psiquiátricas, religiosas, asistenciales, etc.) y están dirigidas a la reeducación y recuperación del reo y a su reincorporación a la vida social.

Nos avocaremos más en el sentido criminológico ya que se pone delante de una prospectiva de tratamiento como instrumento útil para la reeducación del delincuente. Desde este punto de vista el tratamiento debe ser visto como una verdadera terapia, que tiene por objeto curar y sanar a quien a errado, mediante una actividad práctica continúa, una obra constante,

sostén moral que ayude primeramente al sujeto a tener confianza en sí mismo y sobre todo adquirirla en relación aquellos técnicos que se encargaran de su educación. La confianza es, en efecto, una de las condiciones indispensables del tratamiento, por que solamente gracias a ella, el sujeto entrará en un clima de simpatía y de comunión con los operadores de su reeducación, aceptará de buena manera el tratamiento y colaborará activamente para lograr un buen resultado del mismo.

Se puede comprender, teniendo en cuenta la delicadeza y la complejidad de las actividades requeridas para la actuación de un tratamiento penitenciario, que sea necesaria la colaboración no sólo de los expertos en materias sociológica, psicológica, psiquiátrica, pedagógica, médica y criminóloga, quienes para la reeducación de los detenidos se sirven de sus métodos científicos; sino también de un personal de custodia altamente calificado para el fin que se le ha encargado.

Por lo que evidentemente nos podemos percatar qué tan importante puede ser el personal de custodia en el ámbito penitenciario. Encontrándose ellos en contacto continuo con los detenidos y por consecuencia con la posibilidad de instaurar con ellos una verdadera y sincera relación humana, útil también para la administración penitenciaria, tendría así modo de conocer más a fondo a tales sujetos y para los detenidos mismos que se sentirán menos solos, tendrán con quién comunicarse y sentirán

en consecuencia, menos el alejamiento y aislamiento impuesto a ellos por la sociedad.²⁷

Hasta ahora, la instauración de tal relación humana no ha constituido la regla, sino la excepción de pocos sujetos que, empujados con un profundo espíritu de humanidad han sentido la necesidad de alejarse de los esquemas convencionales para seguir los de su propia conciencia.

Ahora bien para Jean Pinatel,²⁸ refiere que: "el tratamiento designa la acción individual emprendida respecto del delincuente, intentando modelar su personalidad, con el fin de alejarlo de la reincidencia y favorecer su reclasificación social".

Actualmente en el sistema penitenciario mexicano, el único tratamiento conocido, es aquel efectuado en un establecimiento penitenciario; es decir el único medio empleado para defender a la sociedad del sujeto que ha errado, es aquel de encerrar al detenido en uno de los institutos ya sea para arrestados, sea de custodia preventiva, de ejecución de penas o medidas de seguridad. De someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la Constitución, la Ley de Normas Mínimas, el Código Penal y el Reglamento de Reclusorios, a saber: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el mundo

²⁷ Jorge Ojeda Velázquez, Op. cit. p.165,166

²⁸ Jean Pinatel, Tratado de Derecho Penal y Criminología, p. 271

exterior entre los que sobresalen los coloquios del detenido con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas y deportivas además de las religiosas.

Todo esto supone comprender que el delincuente es siempre un factor de progreso desperdiciado, ya sea por factores de índole endógeno o exógeno; supone comprender que el actor principal del drama penal es un analfabeto convencional, y como tal requiere un tratamiento penitenciario en lo posible individualizado, para adaptarlo o readaptarlo nuevamente al desenvolvimiento social. El tratamiento supone que se dé a la sanción represiva y a la acción penitenciaria una finalidad bien definida: resocialización o reincorporación a la sociedad del delincuente.

Resulta preciso apuntar algunas de las ideas expuestas en el capítulo anterior, en el sentido de que la evolución de la pena privativa de libertad demuestra que los fundamentos del Derecho Penal y sanción penal han cambiado; así, de una tesis representada por la pena retributiva se pasa a una antítesis, en la cual los positivistas reaccionaron contra la retribución como esencia de la pena, proclamando como fin de aquélla la defensa social contra la delincuencia (Ferri-Garófalo-Florián). Podría decirse que los positivistas acentuaron la prevención general; defensa inmediata de la sociedad, mediata del individuo. Esta

postura reclama la pena aislamiento, relegación, como medida de la defensa social.

De esta tesis-antítesis surge una síntesis: una nueva armonización de los conceptos penales representada por la Nueva Defensa Social. Esta novísima ideología tiene una postura bien definida de la finalidad de la pena: Prevención Especial entendida como: defensa inmediata del individuo-persona, mediata de la sociedad. Se han dirigido duras críticas, entre otras la pretendida necesidad de retribución y las exigencias de prevención general. Marc Ancel contesta que "la única pretensión de la Nueva Defensa Social es precisamente la de integrar leal y audazmente esos medios de individualización del tratamiento en una amplia política criminal que les dará todo su valor, a fin de llegar a una protección completa de la Sociedad por la protección misma del individuo".²⁹

Respecto de la Defensa Social, el autor español Santiago Mir Puig explica: "...esa defensa no puede ser otra que una prevención tutelar, puesto que no es defensa en el sentido jurídico de la expresión, en el que se emplea en la 'legítima defensa'. En el sentido estricto de defensa, no puede concebirse contra una conducta futura que ni siquiera se ha planteado. Vemos pues, que esa defensa no puede ser más que una

²⁹ Marc. Ancel, La Noción de Tratamiento en las Legislaciones Penales Vigentes. p. 35

prevención que opera cuando se ha afectado un bien jurídico tutelado".³⁰

Así la Nueva Defensa Social es una política activa de prevención social que entiende proteger la sociedad, protegiendo asimismo al delincuente, y que tiende a asegurar, en las condiciones y por las vías legales, el tratamiento adecuado a su caso individual; así entendida la defensa social reposa pues, en gran medida, sobre la sustitución de la pena retributiva por el tratamiento; y no hay necesidad de subrayar que esa manera de ver no es en este lugar ni subversiva ni extremista, puesto que es la misma que la Organización de las Naciones Unidas ha consagrado en su sección de Defensa Social.

Es indudable que el ritmo progresivo del Derecho Penal tiende a la prevención especial, actuando la pena directamente sobre el delincuente, haciendo posible una mayor individualización de la misma. Como resultado de esta teoría preventivista, han surgido en la penología doctrinas cuyo fin es obtener la enmienda-corrección, reforma moralización, rehabilitación, resocialización del reo, términos sinónimos que aluden a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y al posterior reintegro a la vida social. Estas laudables aspiraciones también son compartidas por el pensamiento cristiano representado fundamentalmente por

³⁰ Santiago Mir Puig, Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, p. 44

Santo Tomás de Aquino, Pío XII, Francesco Carnelutti, el Derecho Canónico, etc.

El derecho Canónico, en el cánón 2216, distingue entre penas medicinales y vindicativas: las primera, destinadas a la enmienda y corrección del delincuente; las segundas, a su castigo por el mal efectuado que, a su vez, es un medio y no un fin en sí mismo.³¹

Santo Tomás de Aquino, refiriéndose a la esencia de la pena decía: "Su esencia no puede consistir en la delectación en el mal del culpable, pues repugna a la caridad; debe consistir en un bien que se actúe mediante la pena y éste es que se obtenga la enmienda del culpable".³²

Actualmente la finalidad reformadora de la pena ha alcanzado en nuestro tiempo difusión amplísima entre los penólogos occidentales; pero es indudable que uno de los países donde la encarnación práctica de estos principios ha dado resultados óptimos es en los Estados Unidos de Norteamérica. Morris Norval en su obra *El Futuro de las Prisiones*, comenta que gozan de gran prestigio los institutos correccionales y los centros de clasificación y diagnóstico del Estado de Penssylvania.

³¹ Gustavo Malo Camacho, *Derecho Penal Mexicano*. p. 345

³² Santo Tomás de Aquino, *Summa Teológica*.

En estos institutos correccionales al delincuente se le somete a programas vocacionales, como educación preparatoria y formadora, siendo muy parecidas a aquellas habilidades prácticas requeridas en el lugar donde el delincuente regresará una vez cumplida su condena esta serie de ofrecimientos ocupacionales están de acuerdo con las aptitudes vocacionales del interno. Para que la rehabilitación sea exitosa se le enseña al interno una ocupación que le sirve para ganarse la vida de una manera aceptable en la sociedad. Esta terapéutica es una buena alternativa a la alta tasa de reincidencia. Como ya anteriormente lo señalamos la tendencia de la penología y criminología a encauzar la prevención del delito y la consolidación del principio del tratamiento del delincuente, por lo que para tratar a un delincuente es previo conocer la personalidad del mismo, conocimiento que se obtiene mediante un examen médico, psicológico, social, y de inmediato, según las conclusiones extraídas, una acción, un proceso susceptible de modificar en sentido socialmente aceptable su comportamiento de modo tal que, sea capaz de ajustarse -y quiera ajustarse- al mínimo ético social que protege la ley penal.

Los métodos de tratamiento a delincuentes adultos, (métodos de tratamiento que privan o restringen la libertad del delincuente) suelen dividirse en: métodos institucionales y métodos no institucionales o en medio libre.

1.- Los primeros son aquellos que exigen la internación y permanencia del delincuente en un establecimiento, cualquiera que sea su tipo y su nivel de seguridad, y su sometimiento a un régimen correccional en el que, tradicionalmente, el trabajo desempeña un papel importante.

2.- Los segundos son aquellos que se desarrollan en el marco legal de la restricción de libertad del condenado con supervisión y orientación idóneas, generalmente basadas en los principios técnicos del servicio social individual.

Este tratamiento en el medio libre es la gran esperanza del porvenir, y tiene su manifestación más importante en lo que algunos penólogos refieren como La Probación (Probation, según la terminología inglesa) que implica, al igual que la sentencia suspendida (condena condicional), una suspensión de la sentencia judicial, pero además, y en esto se diferencia con los otros, hay una aplicación de medidas intensas y dinámicas de vigilancia y asistencia que implican un verdadero tratamiento en libertad.

Resulta interesante consignar algunas cifras que demuestren la aplicación del "*Probation*" en algunos países; en la obra de Marco A. González Berendique: Tratamiento en régimen semiabierto, en régimen abierto y en la Comunidad, hay cifras muy elocuentes; así, en los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1953 un 34.6% de los delincuentes se benefició con el

sistema y se estima que de un 70 a 80% de sujetos terminó el lapso de prueba en forma satisfactoria; Suecia, de población muy parecida a Chile, en el año 1963 con una población de 7,700.000 habitantes tenía 5,000 sujetos en prisión y 15,000 efectos al régimen de prueba.³³

1.4 Métodos institucionales

Según el nivel de seguridad los establecimientos penales se dividen en: establecimientos de máxima seguridad, establecimientos de mediana seguridad y establecimientos de mínima seguridad.

1.- Establecimientos de máxima seguridad: Estos establecimientos se identifican con la prisión murada tradicional. Su características son que existe un muro alto infranqueable, edificios con torre en las cuales se encuentran guardias de seguridad, los cuales vigilan que no existan fugas por parte de los convictos, pues en caso de haberlas cuentan con metralletas para ser usadas en determinado momento. El personal penitenciario vive en una constante tensión por la misión fundamental que tradicionalmente se le asigna: las cuales consisten en evitar las fugas de los convictos, necesidad de mantener un orden, asegurar de cualquier forma la detención de los reos, lo anterior llega a poner en un grado de tensión los cual llega a suscitar una actitud

³³ Marco González Berendique, "Tratamiento en Régimen Semiabierto, Abierto y en la comunidad", p. 107

de rivalidad entre el personal y los convictos, a este respecto el penólogo argentino Elías Neuman afirma en su obra la sociedad carcelaria "Es que no existe posibilidades de ejercer con eficacia terapia alguna, pues difícilmente podrá educarse para la libertad en un mundo de sordidez y tensiones agobiantes."³⁴

Hoy en día los establecimientos penitenciarios reciben fuertes críticas, sin embargo, su existencia es fundamental, ya que sirven para eliminar a los sujetos que por sus condiciones de peligrosidad, agresividad y vicios arraigados, perturban de alguna forma la función reeducadora que en ellos se desarrolla. Pero estos establecimientos de máxima seguridad forman un eslabón indispensable en el sistema penitenciario.

2.- Establecimientos de mediana seguridad: A este respecto, en el XII Congreso Penal y Penitenciario de la Haya, definen estos establecimientos penales.

Así la Resolución 1 b. señala: Consideramos que las prisiones celulares sin muralla o las prisiones que prevén un régimen abierto en el interior de las murallas o de las barreras o también las prisiones en las que el muro está remplazado por un guardia especial deberían más bien ser descritas como de mediana seguridad.

³⁴ Elías Neuman, Op. cit. p. 69

Estos establecimientos penales se identifican con las colonias agrícolas, sin embargo pueden ser erigidos en el área urbana, siendo lo más importante el nivel de seguridad de la muralla penal, y el régimen de confianza depositado en los internos.

CAPÍTULO II
LA EJECUCIÓN DE LA
PENA EN MÉXICO

2.1 Sentencia penal (requisitos de forma y fondo)

Por sentencia debemos entender que es la resolución con la que termina el procedimiento penal de primera instancia, o bien, aquel acto de decisión que es pronunciado por el Tribunal en el cual se da solución al fondo controvertido.

En la sentencia el Juez Natural es el encargado de aplicar el derecho, resolviendo cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto, sometido a su conocimiento, asimismo, el Juez Instructor es el que analiza la esencia misma de la resolución, determinando el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica. Para Alcalá Zamora y Castillo la sentencia es otro modo de concluir el proceso, el más importante sin duda, y también el principal acto procesal, la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.³⁵

Una sentencia debe ser congruente internamente, esto es, debe ser congruente consigo misma y adecuada en los puntos que se debaten en ella y externamente con los hechos que significa que el tribunal sólo debe tener en cuenta las modalidades fácticas expuestas en la acusación, sin poder ir más allá de las mismas,

³⁵ Niceto Alcala Zamora y Castillo. Derecho Procesal Penal, p. 237

debe tener congruencia con la calificación de los hechos, debe existir identidad entre la calificación o *nomen iuris criminis* del acusador (expuesta en sus conclusiones) y la sentencia, lo cual se traduce en la prohibición al tribunal de sentenciar por *nomen iuris* diverso del calificado por el acusador y debe haber congruencia con las pretensiones de las partes, aquí la congruencia implica una vinculación entre la decisión y lo pedido.

Si la pretensión del acusador expuesta en sus conclusiones consiste en que se "declare" la existencia de ciertos hechos, el tribunal sólo podrá declarar o no su existencia, pero no podrá declarar la existencia de otros hechos.

Ahora bien, sentencia viene del latín *sententia*, que quiere decir máxima, parecer, pensamiento corto, es la resolución con la que concluye el procedimiento penal de primera instancia.³⁶ Para Jorge Alberto Silva Silva, significa opinión, veredicto, decisión.³⁷ Si bien es cierto, encontraremos muchísimas definiciones de lo que significa sentencia, sin embargo, la sentencia es la aplicación de la ley al hecho concreto, el cual se llega después de haber realizado un análisis de todo el caudal probatorio existente dentro de la causa, ajustándose a derecho. Cabe señalar que el fallo siempre se va a diferenciar de cualquier decisión de un particular, pues la sentencia proviene de un órgano del Estado que tiene la facultad de legislar o ejecutar.

³⁶ Julio A. Hernández Pliego, Programa de Derecho Procesal Penal, p. 263

³⁷ Jorge Alberto Silva Silva, Derecho Procesal Penal, p. 370

Las sentencias se pueden clasificar en general en:

Condenatorias, que es la resolución emitida por el órgano judicial que, apoyada en los fines del proceso penal, asevera la existencial del delito y, con base en el grado de responsabilidad del autor, lo encuentra culpable, sancionándolo con una pena o medida de seguridad.

Absolutorias, determinan la absolución del inculpado, y procede cuando: 1.- existe insuficiencia de pruebas respecto de los elementos integrantes del cuerpo del delito; 2.- si no está demostrada la responsabilidad penal del acusado; 3.- se haya acreditado alguna causa que excluya el delito; 4.- ante la probada existencia de alguna circunstancia extintiva de la acción penal, y, 5.- en caso de duda por no estar acreditada la conducta o la responsabilidad penal del autor del ilícito, en relación con la causalidad entre la conducta y el resultado.

De acuerdo al artículo 95, del Código Federal de Procedimientos Penales, se exige el cumplimiento de una serie de requisitos formales así como también esta sujeta formalidades.³⁸

Artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"Las sentencias contendrán:

³⁸ Código Federal de Procedimientos Penales, p. 35

I. El lugar en que se pronuncien;

II. La designación del tribunal que las dicte;

III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia; y

VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.”

Respecto a la forma o manifestación extrínseca, la sentencia, es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los requisitos indicados en la ley procesal, por ende se hará por escrito, atendido a determinadas normas de redacción y contendrá: prefacio, resultandos, considerandos y puntos resolutive.

Acerca del contenido de fondo de la sentencia, está integrado fundamentalmente por: la demostración de la existencia de los elementos integrantes del cuerpo del delito correspondientes, o su inprobación, lo que será factor definitivo del sentido condenatorio o absolutorio del fallo.

Ahora bien, como elementos esenciales tenemos: la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que fue expuesto el bien jurídico tutelado; la forma de intervención de los sujetos activos; y la realización dolosa o culposa de la conducta; el resultado y su atribuibilidad a la conducta; circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión requeridas limitativas por el tipo penal; los elementos normativos y subjetivos específicamente señalados en el tipo y las demás circunstancias que la ley prevea. También otro dato de fondo de la sentencia es sin duda, la demostración de la responsabilidad penal del sentenciado o en su caso la inculpabilidad.

Si bien es cierto, que dentro de los límites establecidos por la ley, el Juez fijará las penas que estime justas y procedentes para cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente.

Por lo que de acuerdo al contenido de los artículos 25, 27 y 70 del Código Penal Federal, el Juzgador una vez dictada

sentencia condenatoria, puede imponer: Pena privativa de libertad que si resultare procedente puede ser sustituida tomando en consideración los mismos criterios que para la individualización de la pena; así tenemos:

Prisión

Que de acuerdo al numeral 25 del Código Penal Federal, la prisión consiste en: "La privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva."³⁹

Sin embargo, cabe precisar que por sustitutivos penales debemos entender aquellas figuras jurídicas que el legislador creó paralelamente a la pena privativa de libertad o de prisión, para conmutar o, como su nombre lo indica, sustituir la pena de prisión por alguna de estas figuras jurídicas. Considero que el legislador encuentra la justificación para crear los sustitutivos penales tomando en cuenta que las penas cortas de prisión "son incapaces para ejercer influjo educativo sobre el penado, carecen de eficacia intimidativa en particular sobre los delincuentes endurecidos,

³⁹ Código Penal Federal. Ediciones Fiscales, p. 7

hacen perder al condenado su ocupación y exponen a su familia a la miseria, son caras en exceso, falta en los establecimientos donde se cumplen de instalaciones adecuadas, constituyen un grave obstáculo para la rehabilitación del penado por el estigma de la prisión en el liberado y son un formidable agente de corrupción por el contacto con criminales reincidentes o habituales profundamente pervertidos".⁴⁰

Por lo que tomando en consideración en el párrafo anterior, se funda que el legislador trate de utilizar en lo menos posible la pena de prisión y acuda a otra medida como lo son las establecidas en el artículo 70 del Código Penal Federal, mismo del que se desprende:

"La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad...
- II. Por tratamiento en libertad...
- III. Por multa..."

Así, tenemos que legalmente se tienen previstas las medidas de sustitución de la pena privativa de libertad, siguientes:

⁴⁰ Eugenio Cuello Calón, La Moderna Penología, p. 586

a) *Tratamiento en Libertad*. De acuerdo al artículo 27 párrafo primero del supracitado ordenamiento, se refiere a:

“El tratamiento en libertad de imputables, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”.⁴¹

Por otra parte, el otorgamiento de este sustitutivo penal, se condicionará a que la pena de prisión que se pretenda sustituir no exceda de tres años.

b) *Tratamiento en Semilibertad*. De acuerdo al artículo 27 párrafo segundo del Código Penal Federal, se refiere a:

“la semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo:

Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

⁴¹ Ibid. p. 8

La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”.

Asimismo, su otorgamiento se condicionará a que la pena de prisión que se pretenda sustituir no exceda de cuatro años.

c) Sustitución de la pena por jornadas de trabajo en favor de la comunidad. El artículo 27, párrafo tercero del multicitado ordenamiento, estipula:

“El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora”.

Cabe señalar que de igual forma se establece que la sustitución se llevará a cabo a razón de un día de prisión por una jornada de trabajo. Solo procederá su otorgamiento cuando la pena de prisión que se pretenda sustituir no exceda de cuatro años.

d) *Sustitución de la prisión punitiva por multa.* De acuerdo al numeral 29 del Código Penal Federal establece que:

“La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos”.

Dicha sustitución únicamente procederá en los casos en que la pena de prisión no sea mayor a dos años.

Cabe hacer mención, que la concesión de cualquiera de los sustitutivos penales antes señalados es facultad exclusiva del Poder Judicial y únicamente pueden otorgarse a los sentenciados ejecutoriados; es decir, constituyen un sustitutivo de la prisión punitiva. Su otorgamiento se condicionará a que el sentenciado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso que se persiga de oficio y que no se encuentre sentenciado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del mismo Código Sustantivo supracitado.

En cuanto a la condena condicional, el sentenciado obtiene la suspensión de la ejecución de las sanciones privativas de libertad y la multa, impuestas en la sentencia y en cuanto a las demás

sanciones, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente, según las circunstancias del caso.⁴² Para el otorgamiento y disfrute de esos beneficios, es menester que se satisfagan estos requisitos:

1. Que la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años.

2. Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguna de las conductas tipificadas como delito.

3. Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir.

Al respecto, cabe señalar que para poder gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad, siempre que sea requerido.

⁴² Julio A Hernández Pliego, Op. cit. p. 274

b) Obligarse a residir en lugar determinado del que no podrá ausentarse sin el permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia.

c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

d) Abstenerse del abuso de debidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

e) Reparar en su caso el daño causado con su conducta ilícita.

Asimismo, si durante el término de duración de la pena impuesta, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, de acuerdo al *artículo 539* del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual refiere:

"Cuando por alguna de las causas que señala el artículo 90 del Código Penal deba hacerse efectiva la sanción impuesta, revocándose el beneficio de la condena condicional, el tribunal que concedió éste procederá, con audiencia del Ministerio Público,

y del reo y de su defensor, si fuere posible , a comprobar la existencia de dicha causa y, en su caso, ordenará que se ejecute la sanción”.

2.2 Concepto y fines de la pena

La pena surge como una reacción de la sociedad contra el crimen, en principio se da como una venganza individual; posteriormente surge la venganza familiar y más tarde con la organización jurídica de la sociedad y la aparición del Estado se convierte en una sanción social.

La naturaleza y la función de la pena se manifiestan desde dos aspectos: por un lado, desde el condenado que la sufre y los contemporáneos que viven la experiencia de su aplicación, por el otro, desde el Estado que la impone.⁴³

Navarro de Palencia refiere que la pena “aparece como un índice de crueldades variadísimas, incomprensibles hoy para nuestro medio moral, en que los azotes, las mutilaciones y la misma supresión pura y simple el condenado pudiera clasificarse con relación a otros castigos, como procedimiento de relativa humanidad”.

⁴³ Hans Welzel, Op. cit. p. 281

Cuello Calón señala que la pena es: "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal o como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal".⁴⁴ Para Bernaldo de Quiroz la pena es: "la reacción social jurídicamente organizada contra el delito".⁴⁵ Por otro lado Fernando Castellanos Tena la conceptualiza refiriéndose a ella como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico".

Y por último mencionaremos a Von Liszt el cual señala que la pena es: "el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".

2.2.1 Fines de la pena

Los fines que se asignan a la pena, presuponen que ésta sea un mal para quien la sufre, como lo es en todos los ordenamientos jurídicos positivos, pues toda pena significa una supresión o restricción de los bienes jurídicos de que goza el condenado ya sea que recaiga sobre la vida, la libertad, el patrimonio o el honor del penado".⁴⁶

⁴⁴ Eugenio Cuello Calón, Op. cit. p. 585

⁴⁵ Carlos Fontan Balestra, Derecho Penal, p. 85

⁴⁶ Citado por Carlos Fontan Balestra, Op. cit. p. 85

La pena siempre va a conservar su sentido retributivo, su esencia de castigo, no es una venganza encubierta, ya que no aspira como ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido; los fines de la pena son más amplios y elevados, ya que procuran mantener el orden y el equilibrio que son fundamentales para la vida moral y social de una sociedad, asimismo procura protegerlos y restaurarlos en caso de ser atacados por el delito.

Para Cuello Calón, la pena debe aspirar a los siguientes fines: "obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley".⁴⁷

Al respecto cabe precisar que Fernando Castellanos,⁴⁸ refiere que el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, señalando que para lograr tal objetivo la pena debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor a su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos

⁴⁷ Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 92

⁴⁸ Idem. p. 22

curativos y educativos o definitivamente, según el condenado pueda readaptarse a la vida y por último justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.

Asimismo, vemos que el creciente interés que en el ámbito jurídico va tomando el trascendente problema del cumplimiento de las penas privativas de libertad. Exclusión hecha del problema de su conveniencia o no conveniencia, lo cierto es que tales penas existen y según todos los síntomas, su presencia como medio capital en la lucha y contra la criminalidad vive todavía confirme proyección futura, como demuestran sus continuos avances tan palpables en estos últimos años que no son sino brillantes muestras de su pujante desarrollo vital.

2.3 Ejecución de la pena

La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales penales, es uno de los aspectos más delicados en la prevención especial de la delincuencia.⁴⁹

Con el gran movimiento iniciado en la mitad del siglo XVIII y que lo impulsara entre otros Hobbes, Montesquieu, Voltaire,

⁴⁹ José Juan González Bustamente, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, p. 315.

Benthan, Rosseau, Beccaria y que se concreta, en lo político con la revolución Francesa, podemos ubicar el comienzo de una verdadera campaña contra la gravedad de las penas y contra la severidad en los sistemas de su ejecución.

Se sostuvo entonces que la causa de todos los aumentos delictivos procedían de la impunidad y no de la moderación de las penas.

Este criterio, desde entonces ganó camino y contó con el apoyo de escritores de la talla de Ferri, Cuello Calón, Dorado Montero, Rodolfo Montero, etc. criterio que en la actualidad conserva toda su vigencia y valor.

No es la amenaza de la pena contenida en la ley o su severa ejecución lo que preocupa al delincuente sino la probabilidad de ser descubierto y castigado. Lo que tiene fuerza intimidadora es la certeza de la pena y no la gravedad de la misma.

Una policía judicial técnica y científicamente capacitada, dotada de todos los elementos materiales necesarios que se requieren para el desempeño de su alta misión social, una justicia penal proporcionada en el número de tribunales y elementos humanos al notable incremento que ha experimentado la delincuencia en los últimos tiempos, y que llevan al autor del ilícito de que su delito será descubierto y por consiguiente su

condena ineludible, surte a nuestro juicio, mucho más efecto intimidatoria que la gravedad de la sanción penal amenazada en la ley. De la misma forma una adecuada ejecución de dichas penas basadas en científicos tratamientos penitenciarios servirá de mejor y eficaz medio para evitar la reincidencia que un severo sistema de ejecución de las penas, privativas de la libertad.

Sin embargo, cada vez que en algún país aumenta la criminalidad o aparecen amenazas para el orden y la seguridad del estado, se oyen los inexorables clamores de quienes reclaman penas privativas de la libertad de más larga duración y una rigurosa ejecución de ellas.

Se exige la aplicación de un derecho penal racional y simple, que apela el sentimiento del temor para proteger a la sociedad contra los hechos delictivos. Mediante amenazas de muerte o de severas y largas penas privativas de la libertad, se espera contener la delincuencia y modificar la conducta humana. Pero el fracaso de este método tan simplista ha sido puesto en evidencia por la criminalidad persistente, o creciente, que nos agobia, y por el alto porcentaje de reincidencia.

La misma falta, cometen quienes atribuyen la creciente inseguridad jurídica de un estado cualquiera a la supuesta lenidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este caso se conecta sin comprobación empírica la benignidad y humanización

de la ejecución de las penas privativas de la libertad con una eventual crecimiento de la inseguridad de la sociedad.

Adhiriéndonos en este tópico a la postura sostenida por la doctora Hilda Kaufmann,⁵⁰ la ejecución penal humanizada no solo pone en peligro la seguridad y el orden estatal, sino todo lo contrario. Mientras la ejecución penal humanizada es un apoyo del orden y la seguridad estatal, una ejecución penal deshumanizada atenta precisamente contra ese orden y seguridad.

Y si un humanizado sistema de ejecución penal con adecuados tratamientos resocializadores otorgan mayor seguridad social y sirven como eficaz paleativo de la reincitiva, elemental de razones de política criminal exigen la adopción, por parte del estado, de tales sistemas.

El concepto expiativo de la pena ya ha sido totalmente abandonado, por consiguiente debe ahorrarse al condenado todo sufrimiento innecesario. Como sostiene Alimena,⁵¹ el Estado no tiene el derecho de castigar por castigar, únicamente tiene el derecho de defenderse, dentro de los límites de lo justo, que es el aspecto jurídico de lo necesario. Agregando en insustituible frase que la pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimun de sufrimiento individual.

⁵⁰ Citado por Carlos Fontan Balestra, Op. cit. p. 96

⁵¹ Ibid. p. 98

No obstante la ejecución penal es siempre un mal, ya que permanece siendo una coacción a la cual el condenado debe someterse, y es justamente esa coacción la que la convierte en pena.

Las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas privativas de la libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo.

Por ahora es difícil imaginar en que la pena de privación de libertad, predominante hoy día en los ordenamientos penales de todos los países pueda ser sustituida por otra de distinta naturaleza, que, evitando los males y defectos inherentes a la reclusión, pueda servir en la misma o mejor medida que ésta.

Durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad, el interno debe vivir o pernoctar en una celda, no se puede decidir lo que se come, lo que se lee, con quien se convive, esta privado de las relaciones sexuales normales, etc. Estas y muchas otras privaciones más suponen una cantidad de malos tratos.

Por eso, el concepto de la pena en el amplio sentido de la irrogación positiva de males permanecerá siendo una realidad en la ejecución penal que no se caracteriza por la falta de aquellos.

Consecuentemente, un adecuado sistema de ejecución penal, orientado por un eficaz tratamiento penitenciario, debe tender a disminuir los males en la ejecución de las penas privativas de la libertad, hasta donde ellos se ha posible, puesto que de ellas están caracterizadas actualmente por la superabundante producción de males.

Enrolándose en las preceptivas de la moderna ciencia penitenciaria, entiendo que la finalidad fundamental de la ejecución de las penas privativas de la libertad es la prevención espacial, entendida como reeducación y reinserción social del condenado y concebida como tratamiento penitenciario, como actividad directamente dirigida a la consecución de dicha reeducación y reinserción mediante la utilización de los medios científicos adecuados.

Entre dichos medios de tratamiento incluimos no solamente los curativos, los educativos o asistenciales, sino también cualquier otro que resulten idóneos para tales fines.

El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, social o penal, pertenecen al pasado. Hoy importa la utilización simultánea de todos los métodos terapéuticos o de rehabilitación. De ello se desprende que un benigno sistema de ejecución penal, disminuyendo, como digo en la medida de lo posible los males inherentes a las penas privativas de la libertad, hacen un eficaz

tratamiento penitenciario. Un equipamiento más acogedor de las celdas, una provechosa organización del tiempo libre, la utilización de la radio y la televisión, la recepción de libros y revistas, la moderación en la aplicación del sistema de sanciones disciplinarias, etc.

Lo anterior son medidas que indudablemente fortalecerán el aprendizaje por parte de los presos, de las reglas de convivencia humana en sociedad, de una manera y eficaz, capacitándolos adecuadamente para la vida en sociedad.

Por otra parte, en la progresividad de régimen penitenciario esta apuntado el más moderno sistema de tratamiento. La paulatina y progresiva incorporación del penado a instituciones abiertas la autorización otorgada para efectuar salidas transitorias de los establecimientos penitenciarios, sea para estrechar los vínculos familiares o sociales para desempeñarse laboralmente en condiciones similares a la de la vida libre, constituyen un paso previo y un aprendizaje fundamental para una adecuada reinserción social del hombre que ha estado privado de su libertad.

Pero con lo hasta aquí expuesto no se agota un tratamiento penitenciario encaminado a la reinserción social del hombre que ha delinquido. Se ha sostenido que la tarea seria y socialmente importante, sin desmedro de la otra, es la reclamada después de

la liberación del condenado. Recuperada su libertad condicional o definitiva el antiguo recluso no debe de ser desamparado.

El primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y de tratamiento de los delincuentes recomendó: El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se debería disponer, por consiguiente, de los servicios gubernamentales o privados, capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda pos penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permita readaptarse a la comunidad. Y también recomienda: Se tendrá debidamente en cuenta desde el principio del cumplimiento de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación.

De lo antes expuesto, en el Congreso se concluyó que el tratamiento penitenciario, por eficaz que sea, no puede dar los resultados esperados si el mismo no es complementado y continuado con un adecuado tratamiento pos penitenciario de control y de asistencia al recluso, al liberado y a sus familiares.

La última etapa del régimen progresivo de la ejecución penal es el egreso anticipado por medio de la libertad condicional. Al regular la libertad condicional la ley dispone un régimen de tutela y control que consiste en fijar un lugar de residencia al liberado, de imponerle el deber de abstención de bebidas alcohólicas y de

sumisión a las normas de inspección que determinen los autos de soltura.

Asume el liberado el compromiso de adoptar oficio, arte, industria o profesión si no tuviese medios propios de vida y de someterse al cuidado de un patronato designado por las autoridades competentes.

Este sistema de control preceptuado no resulta por sí solo efectivo. Las medidas de control y de tutela para ser eficaces necesitan ser puestas en pie, por parte de la autoridad encargado de ello, con la adopción de una vigilancia efectiva y de un control activo de la conducta social del liberado. Debe saberse si en verdad el liberado se abstiene de ingerir bebidas alcohólicas, si adopta un trabajo reeducador, si reside en el lugar elegido, si ordena socialmente su conducta.

No basta con comprobar que el liberado se presenta con la frecuencia requeridas a las oficinas del patronato sino que es menester organizar el efectivo control y tutela del condenado libre.

Y no menos importante para una correcta terapia resocializadora resulta ser la labor asistencial que se despliegue a favor del recluso, del liberado y de sus familias, asistencia que debe ser prestada desde el ingreso mismo del interno a la

penitenciaria, continuar en el momento de la soltura y persistir aun después para apoyar al liberado en la ardua tarea de su adaptación al medio social que le corresponde vivir.

Conocidas son las penurias extracarcelarias que debe vivir quien se encuentra privado de su libertad, el desapegó de su familia, el estado de indigencia de ésta, el abandono como material como moral de sus hijos menores etc., a iguales penurias puedo referirme luego al riguroso instante de la reintegración: la falta de suficientes fuentes de trabajo, la carencia de techo, rechazo de la sociedad etc., no pueden desconocerse las graves dificultades que enfrentan quienes no delinquieron. Estas dificultades serán, con toda evidencia, superlativamente mayores para el liberado que quiera o no, tiene la mancha de su tránsito por la cárcel.

Ante este panorama nada valdrá someter al interno a un tratamiento penitenciario por eficaz que este sea, y aun y cuando el tratamiento correccional haya obrado en forma positiva sobre la conducta desviada, que el liberado haya adquirido hábitos útiles de trabajo, etc., dichos logros quedaran en la nada si luego de egresar de la prisión no tiene alojamiento, si su familia lo ha abandonado o si no consigue ocupación laboral inmediata que le permita subvenir a sus necesidades más elementales.

Es imprescindible en su consecuencia, procurar fuentes de trabajo a los internos aptos para trabajar en condiciones similares a la vida libre como así también a los liberados, mantener los lazos familiares del interno durante el encierro y proveer las necesidades inmediatas de su familia cuando se soliciten o se detecten casos de indigencia económica; asegurarle la protección de sus hijos en hogares de menores, y en fin, prestar toda tutela y asistencia para el condenado que habiendo cumplido su condena y por ende con la ley, pueda reingresar de nuevo a la sociedad como un ser útil así mismo, a su familia y a sus semejantes.

El descuido de estos deberes y el rechazo del expenado, lo conducirá en forma casi irremisible nuevamente a la prisión, por falta de solidaridad social y estatal.

Decíamos anteriormente que con un adecuado sistema de ejecución penal no se agotaba un tratamiento penitenciario el que debía ser complementado y continuado por un conveniente tratamiento pos penitenciario de control y asistencia.

Por ello, para lograr una adecuada coordinación, estos tratamientos que abarcan el tiempo comprendido en el momento mismo desde que el hombre ingresa en el establecimiento penitenciario hasta que obtiene su libertad definitiva y aun mucho

más, las instituciones o el personal encargado de tales funciones deben encontrarse unidos en un solo organismo de conducción.

En las jornadas internacionales de criminología, XIX curso internacional de criminología realizadas en Mendoza en 1969, y organizadas por el centro de estudios criminológicos, el doctor Paúl Cornil en su relato sobre la función de la criminología en la ejecución de las penas y el tratamiento de los delincuentes, sostuvo la necesidad de unificar la dirección de los servicios encargados de ambos métodos de tratamiento, penitenciarios y pos-penitenciarios.

Afirmaba que el mismo individuo puede ser sometido sucesivamente a uno u a otro de esos regímenes; por tanto, para lograr resultados coherentes y eficaces, es necesario que la ejecución de dichas medidas dependa de una sola autoridad.

Insistió que una eficaz tarea resocializadora del hombre que ha delinquido, solo podrá ser alcanzada satisfactoriamente a través de un coordinado conjunto de actividades que trascienden los límites meramente físicos de la penitenciaria.

La permanente investigación del fenómeno de la criminalidad, en especial en sus particularidades locales; la adecuada capacitación de los funcionarios que directa o indirectamente tengan vinculación con la prevención o represión

del delito o con el cumplimiento de las penas privativas de la libertad; la clasificación de los internos según su grado de adaptabilidad social; el estricto control del cumplimiento del régimen progresivo de la ejecución penal; la eficaz asistencia penitenciaria y pos penitenciaria, tanto del condenado como de su familia, etc, son funciones imprescindibles para un acertado tratamiento resocializador y por ende reitero, deben estar indisolublemente unidas en un solo organismo de conducción.

Ahora bien, el fallo judicial es el que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se habla de que se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. En otro término, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad.

La doctrina alemana considera que la ejecución de las sentencias penales es un acto esencialmente jurisdiccional, es decir, que su deber como juzgadores no termina con el pronunciamiento del fallo; que sí decidieron, en vista de las pruebas existentes, condenar a una persona a determinados años de privación de libertad, es indudable que no deben desentenderse de la eficacia del tratamiento impuesto al penado.

Para los autores franceses la ejecución de las sentencias corresponde exclusivamente a los órganos administrativos, en tanto que para los italianos concilian ambas doctrinas y admiten que en el período de ejecución intervengan tanto las autoridades judiciales como las administrativas.

Ello implica la determinación del límite que corresponde a la actividad jurídica en la ejecución de las sanciones, y el que compete a la actividad técnico-administrativa. La necesidad de reconocer que el tribunal que sentenció tiene el deber de interesarse por el condenado durante el tiempo que dure su reclusión, es uno de los fundamentos en que se apoya el Derecho Penitenciario. La relación jurídico penal no termina con la sentencia.

Se inicia el período más culminante que es la ejecución del fallo, que no es independientemente del momento judicial, sino que es su cumplimiento y desarrollo.⁵²

2.4 El Órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social de la Secretaría Federal de Seguridad Pública y su misión

En México, el control de la pena privativa de libertad, en su fase de ejecución, en el ámbito federal, se encuentra encomendado al

⁵² Héctor Farm Mosso, "Sistema de Ejecución Penal y Asistencia Post Penitenciaria", p. 117

denominado órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social de la secretaria federal de seguridad pública; cuya principal función es la de administrar los centros federales de ejecución de penas.

La misión legalmente encomendada a este organismo es la de consolidar el sistema penitenciario mexicano y de prevención y tratamiento de menores, con un concepto moderno, eficiente y articulado a nivel nacional, que permita al Estado resolver la problemática de sobrepoblación, hacinamiento y condiciones de vida de la población interna, combatiendo la corrupción en todas sus formas; promoviendo reformas legales ante el Poder Legislativo para contar con leyes vigentes y acordes a las necesidades de política penitenciaria y criminal del país que facilite al Poder Judicial la adopción de penas y medidas alternas a la prisión sin incrementar los riesgos en la seguridad de la sociedad en su conjunto.

2.4.1 Elementos del Órgano administrativo desconcentrado prevención y readaptación social de la Secretaría Federal de Seguridad Pública

Conforme a la normatividad que da vida jurídica a esta entidad, el Órgano en comento, para el ejercicio de las funciones que le competen, contará con las unidades administrativas siguientes:

- Coordinación General de Prevención y Readaptación Social;
- Coordinación General de Centros Federales;
- Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores;
- Dirección General de Administración;
- Dirección General de Ejecución de Sanciones;
- Dirección General de Instituciones Abiertas, Prevención y Readaptación Social;
- Direcciones Generales de los Centros Federales, y
- Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos.

2.4.2 Facultades existentes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social en la Legislación Mexicana

Diversas son las facultades con que cuenta este Organismo; para poder analizarlas, se habrán de contemplar desde la norma suprema que le da sustento jurídico hasta aquéllas que se vinculan directamente con las funciones que realiza esta autoridad y para los efectos de un análisis conciso, se citarán los preceptos respectivos; dichos ordenamientos son los siguientes:

a) *Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.*

En el artículo 18 de Nuestra Carta Magna se encuentra la base fundamental que sustenta los lineamientos del Sistema Penitenciario, el cual se organizará sobre la base del trabajo, la

Falta página

N° 71

Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso.

b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo al decreto de fecha veinte de noviembre del año dos mil, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se advierte

que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sufrió algunas modificaciones, que resultan de gran relevancia para este trabajo de investigación, ya que al ser reestructurada la Administración Pública Federal, entre otras reformas, se desprende que se transfirió funciones que atendía la Secretaría de Gobierno, que no estaban directamente vinculadas a la tarea de la gobernabilidad democrática, a otro ramo de la Administración Pública, resultando así la propuesta de la creación de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a efecto de que el Poder Ejecutivo integre, ordene y ejerza la política criminal federal, mediante una sola estructura.

Por ello, es que se reforman los artículos 26 y 27 del citado ordenamiento; y se adiciona al artículo 30 bis, artículo que precisa los asuntos que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública.

De esta forma se estableció en el Artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, que:

"A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXIII. Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema penitenciario; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados.

..."

Con las reformas, adiciones y modificaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la cual se crea la Secretaría de Seguridad Pública Federal, queda claro que se separan los asuntos de Prevención y Readaptación Social que anteriormente se encargaba la Secretaría de Gobernación, en cuanto al área política y de gobierno.

c) Código Penal Federal.

En cuanto a otro ordenamiento, el Código Penal Federal en su artículo 77 establece que: "Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del órgano técnico que señale la ley."

De lo anterior cabe destacar que el órgano técnico a que se hace referencia es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

d) Código Federal de Procedimientos Penales.

La ley Sustantiva Penal igualmente hace alusión al multicitado Órgano Administrativo Desconcentrado, ya que establece en su párrafo primero del Artículo 529 que:

“La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia...”.

Cabe destacar que este ordenamiento no ha sido actualizado en alguno de sus artículos, que cita al órgano técnico en comento, tal y como se puede apreciar en el numeral 531 el cual refiere:

“Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.”

Del cual se aprecia claramente que todavía cita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual ya no opera en la actualidad, pues en su lugar se cuenta con el órgano técnico.

e) Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de sentenciados.

Por la falta de actualización de algunos de los ordenamientos penales vigentes, igualmente se advierte que la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de los sentenciados no ha sido actualizada, un ejemplo el artículo 3, en su párrafo primero establece: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas Normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación..."

En tanto que en su último párrafo nuevamente señala: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique..."

De los párrafos antes expuestos se advierte claramente que esta Ley tampoco ha sido actualizada, ya que aún se habla de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como encargada de la ejecución de sanciones, cuando en la actualidad tal dependencia ya no opera así como ya tampoco depende de la Secretaría que se señala.

f) Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Con las reformas que sufrió la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, fue creada la Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuyo objetivo es el desarrollo de la política de seguridad pública, así como diseñar y ejecutar la política criminal en el ámbito federal, de manera tal que garantice la efectiva prevención del delito.

El 6 de febrero del año 2001, se publica el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se dispone que contará dentro de su organización entre otros con un Órgano Administrativo Desconcentrado que asume todas las atribuciones relacionadas con la prevención y readaptación social de adultos, la prevención y tratamiento de menores así como la reincorporación del empleo a los liberados del fuero federal.

A continuación citare únicamente las fracciones que directamente tienen que ver con la materia de ejecución de sanciones.

Artículo 29.- "Corresponde al titular de Prevención y Readaptación Social:

I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;

...

III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;

...

XII. Adecuar las modalidades de aplicación de la sanción impuesta, considerando edad, sexo, salud o constitución física del reo;

...

XIII. Otorgar a los sentenciados por delitos federales el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, en los supuestos y con los requisitos fijados en las leyes aplicables;

XIV. Apercibir, amonestar, revocar o suspender, según el caso, la modalidad de ejecución de la pena otorgada, por incumplimiento de las condiciones que se hubieren determinado;

...

XV. Resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena, los sustitutivos de pena de prisión, condena condicional y reconocimiento de inocencia;

...

XVIII. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y con respeto a los derechos humanos;

...".

g) Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social.

En cuanto a la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública Federal se contempla la creación de organismos administrativos desconcentrados que se sujetan a su vez a sus ordenamientos específicos como lo es en este caso el Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, expedido el 6 de mayo del año 2002, en el cual se establece la organización y función de cada una de las unidades ya citadas, en las que sobresalen las coordinaciones generales, una de prevención y readaptación social y la otra de

centros federales, siendo que la primera citada, cuenta en su organización con una Dirección General de Ejecución de Sanciones, cuyas funciones están, contempladas en el numeral 15 del Reglamento del referido órgano.

Artículo 15. - "El titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones tendrá las funciones siguientes:

I. Supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la ley y con respeto a los derechos humanos;

...

IV. Realizar el seguimiento y análisis jurídico de los expedientes de sentenciados del fuero federal a efecto de proponer, al Coordinador General de Prevención y Readaptación Social, los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establece las leyes;

V. Participar en el cuerpo consultivo, que establece el presente Reglamento, encargado de la aprobación de propuestas o revocación de beneficios de libertad anticipada, prelibertad, modificación de la modalidad de ejecución de la sanción o adecuación de la pena;

VI. Verificar los procedimientos para resolver sobre la procedencia del otorgamiento de beneficios de tratamiento

preliberacional, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o para compurgar penas, de los sentenciados que se encuentran a disposición del Órgano;

VII. Realizar los estudios técnico-jurídicos para la adecuación de la pena de sentenciados del fuero federal, en los términos del Código Penal Federal vigente;

..."

h) Reglamentación de Centros Federales de Readaptación Social.

Finalmente, este ordenamiento fue creado con el objeto de regular la organización, administración y funcionamiento interno del sistema integrado por los centros de reclusión federal.

CAPÍTULO III
INSTITUCIÓN DEL JUEZ DE SENTENCIA O
VIGILANCIA PENITENCIARIA

3.1 Antecedentes del juez de vigilancia

Adelantamos que, con los antecedentes de la institución materia de estudio en el derecho comparado, para los propósitos de este análisis, se tomó como modelo el sistema penitenciario Español, toda vez que presenta mayor semejanza con el nuestro; por consiguiente, se tiene como referencia que en la doctrina penal española, tiempo atrás se venía demandando la sumisión al control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad como garantía del principio de legalidad, no solo en cuanto a la imposición de las penas, sino respecto de su cumplimiento.

La entrada en la escena penitenciaria de un órgano jurisdiccional, preferentemente orientado a la vigilancia y tutela de la ejecución de la pena privativa de libertad que se llevaba a cabo en las correspondientes prisiones, fue ulterior al establecimiento de éstas, toda vez que lo enunciado por Foucault como declaración de independencia carcelaria,⁵³ la diferencia entre el denominado juicio penitenciario, distinto del anterior, dado por la evaluación que viene a cargo de un órgano jurisdiccional distinto, de las actividades que se llevan a cabo en cumplimiento, en prisión, de la pena privativa de libertad impuesta a través del primero de ello, del juicio criminal.

⁵³ Michel Foucault, *Op. cit.*, p. 250

España no plasmó esta declaración de independencia carcelaria hasta la entrada de la segunda mitad del siglo XX, con la promulgación de la citada Ley Orgánica General Penitenciaria, por ello esta norma legal es el único antecedente directo de la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el sistema procesal español,⁵⁴ como órgano jurisdiccional que personifica una nueva dimensión procesal penal cual es prolongar la actividad jurisdiccional en la ejecución, más allá de la propia sentencia, afianzando la ejecución de la misma cuando versa sobre una pena privativa de libertad vigilando la actividad penitenciaria y salvaguardando los derechos de los penados, ya que se trató en ese momento de una creación (ex novo), de la misma manera que toda la ley básica penitenciaria, contando por supuesto con la influencia directa de las normas penitenciarias modernas de otros países del entorno jurídico y de la normativa convencional internacional al efecto.

De lo anterior se colige que, cara a situar en su justo plano al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el sistema procesal español, lleva a cabo dos operaciones, una consistente en presentar los modelos de los cuales la institución española tomó inspiración, esto es el Derecho Comparado; y otra que vendría encarnada por el relato de la puesta en marcha en firme de esta figura.

⁵⁴ Avelina Alonso de Escamilla, El Juez de Vigilancia Penitenciaria, p. 36

La normativa penitenciaria moderna española es tributaria de los antecedentes en la materia fundamentalmente en Italia y en Francia, si bien siendo fieles a la verdad ha de quedar patente que el primer órgano jurisdiccional dedicado a la ejecución penal fue establecido en Brasil en 1924, a quien dotó de amplias facultades en materia de ejecución y vigilancia además de concederle la posibilidad de cursar órdenes o instrucciones a los responsables de la Administración Penitenciaria. En el continente europeo fue Italia el primer país que instituyó a través de su Código Penal de 1930 el denominado *judice di sorveglianza* o juez de vigilancia y del cual, junto al modelo francés, se ha servido el modelo español.

La inmediatez en su aplicación que la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria provocó, y por tanto de la implantación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, dio lugar a una atípica puesta en funcionamiento de esta institución, la cual no disponía de antecedente y tradición en este ordenamiento, y que sin duda, a contrapié a los integrantes del Poder Judicial. La solución al problema, al compromiso de poner en marcha el neonato órgano, vino una vez más de la mano de la improvisación, sin que hubiese planificación ni estructuración, al menos inicial, en la instauración de los primeros Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de la historia jurídico procesal española, aspectos que posteriormente, aún a fecha de hoy no en su totalidad, se han ido rectificando con acierto.

El Consejo General del Poder Judicial, de quien dependen constitucionalmente los juzgados y tribunales integrados en el Poder Judicial, tuvo que arbitrar una salida de emergencia a la necesaria implantación de los novedosos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y por Acuerdo de 9 de julio de 1981, a diecisiete integrantes de la carrera judicial asignó las funciones de Jueces de Vigilancia Penitenciaria, tomando por tanto como punto de partida una serie de órganos jurisdiccionales preexistentes a los cuales reconvierte, sin preparación previa, y con el grave déficit que hoy se arrastra todavía, la ausencia de normativa procedimental en su actividad. Estos dos factores han sido un lastre que ha mermado la operatividad de los Juzgados de Vigilancia y aún paliado el primero de ellos, puesto que quienes en la actualidad ocupan estos órganos si presentan una mayor especialización y preparación específica para desempeñar tales funciones, aún sigue pesando como lápida para que alcancen su plenitud jurisdiccional el segundo de ellos. Se fijó posteriormente por Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial de 22 de julio de 1981 la fecha de 1 de octubre de 1981 como día en que comenzarían a prestar sus servicios atendiendo la nueva función jurisdiccional encomendada.

Las consecuencias de realizar actividades nunca antes llevadas a cabo en torno a la función jurisdiccional de vigilancia penitenciaria, trajo como consecuencia para los juzgadores, que

en el mismo Tribunal Supremo se analizara lo concerniente -el cual, inmediatamente que el Consejo General del Poder Judicial acordó la entrada en funcionamiento de los órganos jurisdiccionales con tales atribuciones-, y por ello emitió unas prevenciones, en fecha 8 de octubre de 1981, cuyos destinatarios eran los diecisiete pioneros elegidos por el Consejo General con la finalidad de situar, que no sustituir para evitar cualquier injerencia en la garantía constitucional de independencia que estos como integrantes de pleno del Poder Judicial mantenían, los criterios de actuación de las funcionamiento, ofreciendo por ello unos criterios orientadores en su estrenada, y penosa -de una parte porque los primeros jueces de vigilancia penitenciaria tenían que compaginar la nueva función con el resto de asuntos propios del órgano que ocupaban, con todo lo que ello suponía, y además por la ausencia de medios personales y materiales a su servicio-.

Así nacieron los primeros órganos jurisdiccionales con atribuciones de vigilancia penitenciaria en España, con ese áurea que ya señalábamos de grandes desconocidos, sin que posteriormente el hecho de que la Ley Orgánica del Poder Judicial ya expresamente los recogiese como depositarios del ejercicio de la potestad jurisdiccional y los incardinase dentro de la planta jurisdiccional española, estableciéndolos asimismo, como verdaderos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, órgano unipersonal diferenciado de cualquier otro, y cuyos titulares ejercerían en exclusiva las funciones propias de la ejecución de

las penas privativas de libertad y sus incidencias, o la distribución de su Demarcación y Planta Judicial, en un primer momento en la D. T. 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y posteriormente en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Es destacable en último lugar el interés y empeño que tanto en el cumplimiento de su función jurisdiccional como en la positiva evolución de la institución han manifestado constantemente los titulares de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, y que han cuajado en una serie de Reuniones o Jornadas que desde el año 1982 se vienen sucediendo cíclicamente y de forma espontánea, bajo los auspicios del Consejo General del Poder Judicial, como herramienta idónea para el estudio y debate de las funciones que tienen asignadas así como caja de resonancia ante el propio consejo de sus necesidades, y cuyo más palpable resultado han sido los sucesivos listados de criterios de actuación elaborados en dichas jornadas o reuniones, y que sin tener relevancia normativa, dado que ello es imposible, si suponen un elemento de funcionamiento muy a tener en cuenta al abordar estos órganos jurisdiccionales.

Así, como precedentes en el derecho comparado, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria es introducido en España por la Ley Orgánica General Penitenciaria del 16 de septiembre de 1979, que le dedica su título V, artículos 76 a 78, ante la

desvinculación de los penados respecto del Tribunal, ya que anteriormente su sistema de ejecución de penas privativas de libertad reposaba en los Juzgados o tribunales, que iniciaban y ponían fin a la relación penitenciaria a través de la sentencia firme, desentendiéndose de la misma, dejándolo exclusivamente en manos de las autoridades administrativas tal y como actualmente se lleva a cabo en nuestra legislación mexicana. En resumidas cuentas, la inserción de tal institución en el derecho Español tiene como finalidad dar cumplimiento al principio de legalidad, en la ejecución de la pena; principio esquemático de un sistema propio de un Estado de Derecho.

Por otra parte, resulta oportuno dejar asentado que el principio de la intervención de la figura jurídica que ahora nos ocupa, fue propugnada por la Escuela Positiva, partiendo del presupuesto de que la relación jurídica entre el Estado y el autor del delito se hizo propagadora de la intervención del Juez en la ejecución penal, con las tareas principales de interpretar la sentencia y vigilar la ejecución de las mismas. De esta forma, se tiene que el control judicial de la ejecución de las penas privativas de libertad, se contemplan y llevan en la práctica de distinta manera en el derecho comparado con la incorporación del Juez de ejecución en algunas legislaciones, como Francia, Portugal, Italia, Alemania y Brasil, por solo mencionar algunas.

En Brasil, la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria aparece ya regulado en la Ley Federal Penitenciaria de 1922; posteriormente se establece esa figura jurídica en el Código Penal Italiano de 1930. También existe en Francia, de acuerdo con la Ley 22.11.1978, que aprueba el Código de Procedimiento Penal.

Una iniciativa que fundamenta al instituto jurídico para su aparición en el derecho comparado europeo, se sitúa en la regla 56/2 del Consejo de Europa, tal y como lo refieren los maestros Calderón Cerezo y Choclán Montalvo, en donde se establece que: "Respecto de los derechos individuales de los reclusos, la legalidad de la ejecución de las penas debe estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional, por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no perteneciente a la administración penitenciaria."

3.2 Concepto del Juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria

Precedentemente se han enunciado distintos conceptos sobre el Órgano Jurisdiccional que nos ocupa, tenemos referencias legales, doctrinales e incluso jurisprudenciales.

Podemos por tanto señalar como concepto del Juez de ejecución o de vigilancia penitenciaria, al órgano jurisdiccional,

unipersonal, y perteneciente al Poder Judicial, encuadrado en el orden jurisdiccional penal con atribución competencial especializada.

Por otro lado, Garrido Guzmán Ruiz estima que "se trata de un órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la Administración."⁵⁵

Existen también autores como A. Beristain, Ruiz Vadillo y Avelina Alonso de Escamilla, quienes estiman que esta Institución sea denominada Juez de Ejecución de Penas, ya que establecen que tal denominación pone mayor énfasis en el aspecto de la ejecución penal, es decir, en su carácter estrictamente represivo y administrativo del cumplimiento de las penas que establece la Ley.

En cuanto a la denominación, hay países como Francia, representado por el autor Amor P., que consideran al Juez de Aplicación de Penas -*Le juge de l' application des peines*-, como el que "debe realizar la individualización judicial de la sentencia para asegurar su eficacia, persiguiendo siempre como fin, la reinserción social del penado...".⁵⁶

⁵⁵ Ibid, p. 24

⁵⁶ Ibid, p. 25

En Italia, el autor Di Genaro G., refiere que el Juez de Vigilancia, es "quien vigila la organización de los establecimientos de prevención y de pena, al igual que expone al Ministerio las exigencias de los distintos servicios..."; además "... ejerce la vigilancia directa para asegurar que la custodia de los penados se efectúe conforme a la ley y los reglamentos."⁵⁷

Ahora bien, volviendo al sistema de ejecución Español, cabe precisar que el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria Española, establece por una parte, que este Juez hace cumplir la pena impuesta y resuelve los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguarda los derechos de los internos y corrige los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse; así observamos que esta Institución tiene atribuciones en el ámbito de ejecución de la pena propiamente dicha y en el aspecto de vigilancia, por cuanto a la tramitación que de la misma se efectúa por parte del Estado.

Por lo que si bien es cierto, hay divergencia de opiniones que refieren diferentes autores, lo cierto es que doctrinalmente la mayoría está de acuerdo en que este órgano sea el directamente

⁵⁷ Ibid. Pág. 26

encargado de la aplicación material de las penas en los términos señalados por la sentencia y de conformidad con la Ley.

3.3 Naturaleza jurídica de la institución

La ejecución penal tiene un indiscutible cariz judicial, sin que ello implique negar la intervención en la misma de órgano de otra naturaleza –administrativa en este caso- pero siempre bajo la configuración originaria de la actividad de ejecución de sentencias penales condenatorias a penas privativas, así debe ser paralelamente la índole del órgano encargado de la misma, esto es el Juzgado de Ejecución de Penas, que como ha quedado suficientemente constatado tanto en sus antecedentes como en su concepto, es un órgano judicial ordinario con las atribuciones constitucionales propias del artículo 117.3 de la Constitución Española, más inclinado eso sí hacia la función de hacer ejecutar lo juzgado. Más aún cuando el deseo evidente del legislador penitenciario era judicializar, o llevar a cabo un progresivo proceso de judicialización, la ejecución de penas privativas de libertad, partiendo de la Ley General Penitenciaria como utillaje para lograr tal finalidad. Y en esa línea lo confirma el pensamiento de Manzanares Samaniego,⁵⁸ quien al hilo de la recién promulgada Ley Penitenciaria ya reclamaba que había llegado el momento de abandonar bizantinas discusiones entre ejecución y

⁵⁸ José Luis Manzanares Samaniego, "La Problemática actual del Juez de Vigilancia", p. 9

cumplimiento –o entre ejecutar y hacer ejecutar- y judicializar la ejecución.

Sin perjuicio de mantener en su cause lo que de por sí daba posteriormente por Mapello Caffarena quien indica que la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y la consiguiente aparición del Juez de Ejecución de Penas, vino a colmar las exigencias que una serie de analistas reclamaban ya desde la segunda mitad del siglo XVIII en cuanto que la actividad judicial debía trascender al fallo condenatorio firme, dado que se contrastaba por una parte una preocupación en cuanto a los excesos punitivos en los que caían frecuentemente los responsables de las prisiones, y de otra parte un interés en asegurar que la flexibilidad introducida en la ejecución de la pena con la nueva legislación no se tradujese en una herramienta de discriminación arbitraria de unos condenados frente a otros. Ni siquiera creemos que, en la situación legal actual y con las atribuciones que recibe el Juzgado de Ejecución de Penas, pueda concebirse ya este órgano como administrativo, o híbrido judicial administrativo, aún a pesar de que según González Cano haya dificultades para calificar o considerar como jurisdiccionales ciertas actividades del mismo como sus visitas a los establecimientos penitenciarios o las propuestas de organización que pueda dirigir a la Administración Penitenciaria, pero que desde una interpretación amplia de su tarea de protección de los

derechos fundamentales y de los derechos y beneficios penitenciarios que tiene encargada legalmente sí tendrían cabida.

El Tribunal Constitucional ha orientado su posición en la misma línea apuntada por la doctrina, por cuanto, como ya señalábamos en el apartado anterior, ha reconocido expresamente que la institución del Juzgado de Ejecución de Pena dinamiza el cariz jurisdiccional en la ejecución de las penas, distanciando por tanto al poder administrativo a un segundo plano, más de carácter logístico que decisor, en cuanto al control sobre las diversas fases de la ejecución y sobre los propios penados.

El hecho de que además legislativamente se vea recogido dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial como órgano que tiene atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional –artículo 26-, su expresa regulación en el artículo 94 como integrante del orden jurisdiccional penal y finalmente el que sus titulares sean jueces y magistrados de la Carrera Judicial son datos relevantes que corroboran con absoluta certeza la afirmación de su plena naturaleza jurisdiccional.

Establecido que el Juez de Ejecución de Pena Español, es un órgano judicial perteneciente al orden penal, puede afirmarse sin riesgo de error que constituyen un órgano jurisdiccional especializado tanto por la materia sobre la que ejercen su

potestad jurisdiccional como por el concreto grupo de personas respecto de las cuales llevan a cabo su actividad.

3.4 Derecho comparado

Hay legislaciones que siguen diferentes caminos, en donde algunas conceden a los jueces amplios y supremos poderes de vigilancia general de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, la inspección del exacto cumplimiento de las disposiciones legales, sobre ejecución y extensas facultades de decisión; otras les otorgan facultades inspectoras, en ciertos casos especiales, así como de un cierto poder de decisión.

Por lo que se procede a dar una referencia histórica de cómo se contempla esta Institución en las distintas legislaciones ya citadas.

3.4.1 La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación italiana

Italia fue el primer país europeo que contempló la figura del "Juez de Vigilancia" en su ordenamiento. El control jurisdiccional sobre la ejecución de las penas en esta nación, se introduce con los Códigos Penales de 1930 y el Reglamento Penitenciario, ordenamientos que contemplan numerosas disposiciones sobre las

atribuciones inspectoras, deliberativas y consultivas del Juez de vigilancia.

En un periodo de cambio legislativo se realizó una completa reestructuración del sistema penitenciario, pues como lo contempla la doctrina "...por medio de la Ley del 26 de Julio de 1975... Norma sobre el Ordenamiento Penitenciario y sobre la ejecución de la Medidas Privativas de Libertad...", y su Reglamento del 29 de Abril de 1976, en el que se ampliaron las funciones atribuidas al Juez de Vigilancia, las cuales van hacer realizadas por dos órganos, el Magistrado de Vigilancia y la Sección de Vigilancia.⁵⁹

El capítulo II del Título Segundo de la Ley 354/75 del 26 de julio, está dedicado a regular el control jurisdiccional de la ejecución de las penas privativas de libertad. El capítulo se titula "Juez de Vigilancia", denominación que ya se había empleado en el Código Penal Italiano de 1930 y su Reglamento penitenciario de 1931.

Por tanto, el "*giudice*" es considerado como "...un órgano único que vigila la organización de los Institutos de Prevención y de Pena...", asimismo "...controla que el tratamiento reeducativo sea efectuado de conformidad a lo dispuesto por las leyes y el respeto de la dignidad de los detenidos...". Funciones que se

⁵⁹ Avelina Alonso De Escamilla, Op. cit. p. 44

encuentran claramente consagrados en los artículos 68 y 69 de la Ley del 26 de julio de 1975.⁶⁰

Además dicho funcionario inspecciona las prisiones de su competencia, asegura la individualización de las penas y decide la asignación de los detenidos a un establecimiento especial o traslado a prisión, sobre las peticiones de libertad condicional, asimismo resuelve sobre la imposición de medidas de seguridad, como el internamiento en establecimientos agrícolas, casas de trabajos, de cuidados o de vigilancia, libertad vigilada o destierro.

3.4.2. La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación francesa

Aquí la figura del Juez de aplicación de penas, fue instituida en el Código Procesal Penal de 1958, cuya función principal es la de determinar para cada condenado, en las condiciones previstas en la ley, las principales modalidades de tratamiento penitenciario como lo son: Colocación en el exterior, semilibertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permisos de salida sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicional en todos los establecimientos donde se ejecuten penas situadas dentro de su delimitación territorial (Artículo 721); asimismo se advierte que independientemente de las atribuciones que se le conceden a dicha figura en lo concerniente a la ejecución de las

⁵⁸ Jorge Ojeda Velazquez, Op. cit. p. 158

penas privativas de la libertad en el interior de las prisiones (Artículos 722 y 116), el Código Procesal Penal Francés extiende sus funciones más allá de los muros de los establecimientos, ya que también conocen de los condenados que se encuentran en libertad condicional, así como los liberados definitivos e individuos que sean arrestados por vagabundos.

Cabe precisar que el Juez de aplicación de penas francés ejerce sus poderes de decisión con los límites establecidos legalmente, ya que estos magistrados actúan al lado de la denominada administración penitenciaria.

Una limitación a las facultades del Juez de aplicación de penas francés, es que éste no puede determinar el establecimiento donde será ejecutada la pena de privación de libertad; la asignación de los penados a las prisiones centrales, se tutela en los establecimientos penitenciarios para los condenados tras la expiración de la pena principal y el ingreso de los penados jóvenes en los centros de detención para éstos, dependen exclusivamente de la Administración Penitenciaria. Aquí el Juez de aplicación de penas Francés no debe intervenir en la organización y funcionamiento de la prisión, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Penal Francés.

Finalmente, conforme a la doctrina francesa, se tiene que "...la intervención del Juez de Aplicación de Penas tiene carácter

jurisdiccional, puesto que su intervención está sujeta a normas de procedimiento y sus decisiones son susceptibles de recurso, como cualquier decisión judicial...”⁶¹

3.4.3. La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación portuguesa

Los Tribunales de Ejecución de Penas, como lo establece en general la doctrina portuguesa, se trata de un Juez con poderes propiamente jurisdiccionales y facultades para decidir en la fase de ejecución de la pena sobre la peligrosidad de determinados delincuentes, acordando la imposición de medidas de seguridad, así como la facultad de conceder o denegar la libertad condicional.

Se cuenta con el antecedente de que “...La ley de 16 de mayo de 1944...”, fue la que creó los Tribunales de Ejecución de Penas Portugués, consecuencia de las modificaciones en el Derecho Penitenciario traídas por la reforma de 1936, ordenamiento que en síntesis le confiere las siguientes funciones: declara el estado peligroso de los delincuentes y acuerda la adecuada medida legal cuando el tribunal sentenciador no lo hubiera hecho; decide sobre la permanencia, modificación y cesación del estado peligroso cuando el delincuente haya cumplido su condena; toma acuerdos sobre la modificación y cese de las medidas de seguridad privativas de libertad determinar el

⁶¹ Alonso de Escamilla, Op, cit, p. 86-87

momento de concesión de la libertad condicional; ordena la prolongación de su duración y revoca la libertad acordada.⁶²

Estos jueces poseen también competencia en materia de rehabilitación, de aplicación de medidas de seguridad a vagos, mendigos, rufianes etc., y son consultados para la concesión de indultos. Dichos tribunales en nada restringen la competencia de las demás jurisdicciones, éstas siguen decidiendo sobre las cuestiones de hecho, sobre la calificación del delito, sobre la culpabilidad del agente y sobre la pena aplicable; en este sentido, son los mismos tribunales, y no los tribunales de ejecución de penas, los que deciden los incidentes de ejecución de las condenas de penas por ellos impuestas. Pero estas jurisdicciones no intervienen en la vida interna de las prisiones, ni fiscalizan, ni interfieren en modo alguno la aplicación del régimen penitenciario, ni en materia disciplinaria ni en los conflictos de cualquier clase entre los reclusos y los funcionarios de la prisión.

3.4.4 La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación alemana

En 1953 se reconoce en Alemania el carácter jurisdiccional de las decisiones de libertad condicional y de algunas que modifican la aplicación de medidas de seguridad o de corrección.

⁶² Eugenio Cuello Calón, *La Moderna Penología*, p. 273

En este país la jurisdicción competente es la que se pronuncia a la sentencia en cada caso. Asimismo resuelve los recursos interpuestos contra las decisiones de las autoridades de ejecución.

En el proyecto de 1962 se había previsto la instauración de un tribunal de la aplicación de las penas de índole colegial y al que se le confía las decisiones de libertad condicional o el transferimiento de un establecimiento a otro, asimismo la modificación del orden de ejecución de las penas y medidas privativas de libertad.

A este proyecto le siguió otro en el año de 1966, extendiendo la competencia de dicho tribunal a todo lo que presumía modalidad de ejecución.

Finalmente, de acuerdo a la doctrina, se establece que con "El Proyecto de Ley sobre la aplicación de las penas de la Comisión Federal, elaborado en 1971, conserva en la administración la responsabilidad ejecutiva...", así como "... el Consejo Asesor del Centro comprendido en los artículos 162 y siguientes de la Ley de ejecución alemana de 1976, constituye un órgano de control penitenciario...".⁶³

⁶³ Ibid, p. 81

3.4.5 La figura del Juez de ejecución de penas en la legislación brasileña

En este país la ley le confiere al Juez amplia intervención en la ejecución de la pena. Control jurisdiccional que se encuentra regulado por la Ley Federal de 5 de septiembre de 1922, confirmada por el Código de Procedimientos Penales de 1940. Según manifestaciones del profesor *Soares de Mello*, ante la "*Société des prisons de Paris*" el juez otorga la condena condicional, la libertad condicional y fija sus condiciones; a la expiración de la pena puede disponer el internamiento del penado por tiempo indefinido en un establecimiento especial para alcoholizados, epilépticos o reincidentes, vigila el traslado de un establecimiento a otro y resuelve sobre las peticiones de los detenidos. Posee, además, importantes facultades en el campo administrativo; tiene autoridad en materia de régimen de penas; los directores y los miembros del personal reciben sus instrucciones y pueden visitar todo género de establecimientos, en cualquier momento del día o de la noche.⁶⁴

En Brasil el Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. Por lo que respecta al último de los mencionados es un órgano técnico, consultivo y de deliberación, en lo relativo a la libertad condicional, gracia, indulto,

⁶⁴ Soares de Mello, citado por Eugenio Cuello Calón, *La Moderna Penología*. Op, cit. p. 273

conmutación de la pena y amnistía. (Artículo 3 del Decreto Federal, número 16.665, del 6 noviembre de 1924).

Dicha Institución no solo se limita a la ejecución de la pena, sino que se extiende a la posibilidad de cursar instrucciones u órdenes generales a los responsables de la administración, configurando por lo tanto, con muy amplias facultades a dicho órgano. Es así como en Brasil la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es de carácter jurisdiccional, siendo principalmente competencia del Juez de Ejecución Penal, y raramente, en los Estados que no existe esta figura, al Juez que haya dictado el fallo, es decir, la sentencia.

De acuerdo con los antecedentes a que se ha hecho referencia con antelación, se desprenden algunas de las facultades del Juez de Vigilancia en algunas de las legislaciones de los países en los que existe esta figura, todo lo cual nos ha puesto de manifiesto que, aún y cuando la inspiración de la creación de esta institución es similar de unos países a otros, cada uno de ellos goza de una especial idiosincrasia y responde de hecho a unos postulados diferentes; pero sin duda, de los sistemas adoptados por las legislaciones, los más recomendables son aquellos que otorgan al Juez determinadas facultades de decisión y un cierto poder de vigilancia en los derechos humanos de los internos, con absoluto respeto de la actuación de la administración penitenciaria.

3.5 Congresos internacionales

En cuanto a otorgar al Juez amplia intervención en la ejecución de la pena constituye actualmente una de las cuestiones penológicas de mayor interés, siendo numerosos los Congresos Internacionales en los que se ha tratado el tema de la intervención judicial en la ejecución de las penas. Así se tiene, por citar, que en "*La Société des Prisons de Paris*" la estudió en 1931, en tanto en el "...Congreso convocado por la Asociación Internacional de Derecho Penal, que se reunió en Palermo el año 1932...",⁶⁵ se discutió la expedición de una legislación exclusivamente destinada a la ejecución de las sanciones, posteriormente también se debatió en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín, en agosto de 1935, donde se adoptó un voto referente a esta materia, fue asimismo amplia y viva la polémica que se suscitó en el "...IV Congreso Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en julio de 1937...",⁶⁶ en el cual se tomaron importantes acuerdos como son: El principio de legalidad base del derecho penitenciario y la garantía de libertad individual, cuestiones que exigen la intervención del Juez en la ejecución de las penas y medidas de seguridad; y por lo que hace a las funciones que deben corresponder al Juez de ejecución, indicaba la intervención de la autoridad judicial quien debe comprender una misión de vigilancia que se refiere a la aplicación

⁶⁵ Juan José Gonzáles Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", p. 316

⁶⁶ Avelina Alonso de Escamilla, Op, cit, p. 38

de las leyes y reglamentos penitenciarios, especialmente en atención a la realización de los fines asignados a la pena y a las medidas de seguridad en la aplicación de cada condenado; y en 1951 ha sido nuevamente estudiada esta cuestión en las "Journées Franco-Belgo-Luxembourgeoises de Droit Pénal" y en el "X Congreso Internacional de Derecho Penal",⁶⁷ celebrado en Roma en septiembre y octubre de 1969.

Finalmente, en el coloquio español preparatorio del IX Congreso Internacional de Criminología, que tuvo lugar en Madrid en noviembre de 1982, se presentó una comunicación que contemplaba puntos sobre los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y la Criminología, haciéndose verdadero hincapié en la formación criminológica necesaria de los Jueces de Vigilancia.

3.6 Operatividad jurídica del Juez de vigilancia penitenciaria en España

Como ya se ha analizado ampliamente, el Juez de vigilancia penitenciaria tiene diversos orígenes en las legislaciones que se han citado; así, como marco referencial para estar en la aptitud de constatar cómo opera esta institución y consecuentemente, determinar los alcances de la misma en el derecho penitenciario, nos avocaremos a analizar la legislación española, ya que

⁶⁷ Ibid p. 39

ciertamente ésta ha tenido y tiene gran influencia no sólo en México, sino en varias naciones latinas y europeas.

Así, tenemos que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como órgano jurisdiccional desempeña, con imparcialidad e independencia, las funciones jurisdiccionales que legalmente le han sido arrojadas. En consonancia a dicha pretensión de jurisdiccionalizar el ámbito penitenciario fue la *Ley Orgánica General Penitenciaria en el título V*, el principal ordenamiento que establece y regula el control judicial de la ejecución de la pena en dicha nación, en este sentido se tiene que el artículo 76 establece que el Juez de Vigilancia Penitenciario tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueda producirse.

Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

- 1). Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

- 2). Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

- 3). Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.

- 4). Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.

- 5). Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

- 6). Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

- 7). Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuando afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.

- 8). Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene el artículo 526 la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

9). Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.

10). Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

Así mismo, en el artículo 77 de la Ley en comento se establece que los Jueces de Vigilancia podrán dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, orientación de convivencia interior de los establecimientos, en la organización y actividades de talleres, escuelas, asistencia médica y religiosa en general, a las actividades regimentales, económico-administrativas de tratamiento penitenciario en sentido estricto.

En el artículo 78 de la referida Ley, contempla las cuestiones orgánicas referentes a los Jueces de Vigilancia, al igual que establece que la residencia de éstos será en el territorio en que radiquen los establecimientos penitenciarios sometidos a su jurisdicción; en tanto el numeral 17.3 a propósito de la libertad condicional y el 45.2 en cuanto a la obligación del director de poner en conocimiento del Juez el uso de medios coercitivos.

Señalando que en la disposición transitoria 1ª de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 señala, en tanto no se promulguen las normas orgánicas y procesales que desarrollen la intervención del Juez de Vigilancia referidas en el artículo 78, las autoridades judiciales a quienes atribuya aquella condición el Consejo General del Poder Judicial, se atenderá a los numerales 526, 985, 987, 990 y concordantes ubicados en el libro VII dedicado a la ejecución de las sentencias, todos de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

Los diversos organismos de la administración Penitenciaria en sus respectivos casos se relacionarán con dichas autoridades a efecto de elevación de expedientes y colaboración en cuantos asuntos sean legalmente de su competencia.

De igual forma, España cuenta con un *Reglamento Penitenciario* en desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica General Penitenciaria, mismo que opera una reforma completa de la normatividad reglamentaria penitenciaria que se dio en ese país, ordenamiento que establece una serie de facultades de autorización o aprobación por parte de este Juez en las áreas donde tiene poder de decisión.

Conforme lo anterior, se tiene que los jueces ejecutores penales en España ejercen un control efectivo y real sobre la ejecución de las penas, sobre todo en especial a las privativas de

libertad, cumpliendo así el mandato constitucional contenido en el artículo 117.3, que a la letra establece: "El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan".

En concordancia con lo establecido por el ordenamiento anterior, el *Código Penal Español* también contempla algunos preceptos que incumben a la función del Juez de Vigilancia, como lo son los artículos: 37.3 que establece la facultad con la que cuenta esta autoridad por lo que hace al arresto cuando el condenado incurre en dos ausencias; el 78 contempla la posibilidad de que el Juez valore las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social pueda acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento; ahora por lo que respecta a la libertad condicional los artículos 90 y 91, son claros en establecer la facultad con la que cuenta esta figura en el derecho Español; el 97 y 98 se refieren a la obligación que tiene el Juez de formular la propuesta de mantenimiento, cese, sustitución o suspensión de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta a cada reo, con apoyo a los informes emitidos por los facultativos y profesionales.

Finalmente, otro de los ordenamientos que regulan a esta figura, es la *Ley Orgánica del Poder Judicial* que en su articulado 94 es clara en establecer el vínculo que tiene con la Ley General Penitenciaria, en tanto el numeral 95 remite a la Ley de Planta.

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Institución del Juez de Vigilancia se instauró como pieza fundamental del sistema español de ejecución de penas privativas de libertad, ya que la Ley General Penitenciaria enumera las funciones del órgano jurisdiccional en una lista que no podía considerarse cerrada, incluyendo la de adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponden a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

También tiene carácter abierto la función de resolver sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario en cuanto afectase a los derechos fundamentales o a los derechos o beneficios penitenciarios de aquellos.

Precisamente el sistema penitenciario Español, al mismo tiempo que judicializa casi completamente la ejecución penal, a la vez también contempla las situaciones jurídicas específicas en que pueden encontrarse durante aquélla las personas privadas de libertad, como consecuencia del régimen penitenciario a que se

acomoda el desarrollo de la pena; y, en particular, aquellas situaciones que miran a los derechos y libertades fundamentales del condenado, que no se vean expresamente limitadas por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, quedan situadas bajo la salvaguardia judicial.

Como vemos, doctrinalmente la figura del Juez de ejecución de penas es aceptada, casi de forma unánime, por los penalistas y penitenciaristas, que ven en esta figura un verdadero garante de los derechos de los reclusos, y no un simple postulado "filantrópico y caritativo", como lo han denominado algunos, por ello la formación de esta Institución –en sentido amplio–, es algo por lo que aboga toda la doctrina en los distintos Congresos que se han celebrado en esta materia.

No debe perderse de vista que administrar justicia es una tarea sumamente delicada, punto que el maestro Jiménez de Asúa contempla en los diversos trabajos, al manifestar que el que se dedique determinado número de jueces a la función exclusiva de administrar la justicia penal no se va a resolver el problema, lo verdadero necesario es que los que se dediquen a esta función únicamente, sean especialistas dentro de esta área, lo que es más importante, que tenga los conocimientos suficientes jurídicos y criminológicos para juzgar el hecho, la personalidad del delincuente y para imponer el tratamiento adecuado y vigilar su ejecución y los efectos de la pena en el condenado.

En este sentido se comparte la opinión del autor Español Gimeno Gómez, en el sentido de que considera al Juez de Vigilancia Penitenciaria como "...la pieza fundamental para el mejor funcionamiento de un régimen penitenciario...", ya que al contar con esta figura el régimen Español, lo ha pasado a la vanguardia de los sistemas de justicia progresivos, respetando la dignidad humana de los reclusos y persiguiendo su reeducación o reinserción social; por que el Juez de Vigilancia, a juicio de este autor, es el medio ideal para humanizar la ejecución penal, obligándole a un estrecho contacto con la realidad penitenciaria.

68

Ciertamente, queda clara que la ordenación y organización del sistema penitenciario depende no sólo la pena en sí o su extensión, sino también la forma y manera del cumplimiento de las penas privativas de libertad, y esta es la cuestión más importante que debe atender la autoridad.

Ahora bien, una vez contextualizado el marco referencial de la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en diferentes países, es de advertirse que se vincula de forma directa con el poder judicial. Por tanto, es preciso analizar la situación que impera en el gobierno federal mexicano, lo cual nos permitirá establecer, con mayor profundidad y conocimiento, la necesidad de adoptar esta figura jurídica en nuestro sistema de justicia penal, pues no

⁶⁸ Fernando Martín, El Juez de Vigilancia Penitenciaria Garante de los Derechos de los Reclusos. p. 68

obstante que, como ya se analizó, en México la operatividad y ejecución de la pena está conferida a una autoridad de carácter administrativo, se ha visto que no se cumplen con los fines primordiales de la pena.

3.7 Sistema de Gobierno en México (división de poderes)

La importancia de la división de poderes, entre los órganos del Estado y el principio doctrinario, para que opere el principio de juridicidad dentro del sistema constitucional, es decir, la plena conformidad de los actos de autoridad que realiza el Estado con las normas jurídicas constitucionales, se requiere que exista la División de Poderes; este principio doctrinario enseña que las actividades propias del Estado debe realizarlas empleando órganos distintos de autoridad, cada uno cumpliendo las funciones de las que es competente pero actuando en forma separada, con el fin de evitar que alguno de ellos desempeñe íntegramente funciones que corresponden a los órganos restantes.

Si las autoridades encargadas de aplicar las leyes fuesen las mismas que las crearon, y si no existiera entre unas y otras un órgano que decidiera jurisdiccionalmente los conflictos surgidos por la aplicación de la Ley y para la observancia de la Constitución en tal caso no existiría un auténtico sistema democrático sino uno autocrático, es decir, aquel donde el gobierno es ejercido en forma absoluta por una sola persona y cuya voluntad es ley, lo

cual es propio de los regímenes monárquicos absolutos o dictatoriales.

La división de poderes en un sistema democrático, implica la existencia de frenos y contrapesos recíprocos entre los órganos encargados de realizar las funciones estatales, de allí su capital importancia.

Los órganos estatales funcionan interdependientes entre sí, pero coordinados para formar una unidad que actúa en forma conjunta e integral, porque el ejercicio del poder público del Estado así lo requiere.

3.7.1 Límites de los poderes

a) Límites de la función Legislativa. - La Constitución Federal de la República Mexicana deposita al poder legislativo en el Congreso de la Unión, que es un órgano bicameral integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores que se reúnen a celebrar periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, y cuya función primordial es crear las leyes en sentido material y formal, así como realizar el control político sobre el órgano ejecutivo y legislar para el Distrito Federal, solo en las materias que expresamente o por excepción le faculta la ley suprema.

La legislación ordinaria no puede en manera alguna contravenir las disposiciones constitucionales. Si las contraviene, corresponde a otro órgano del Estado, al Jurisdiccional, el controlarlas, haciendo que no sean acatadas.

Por otra parte, el Legislativo, además de ese freno jurídico, además de encontrarse limitado en su actividad por esas consideraciones jurídicas, también encuentra límite a su actividad en consideraciones políticas: la opinión pública, la conveniencia, la necesidad, etc.

Además, también debe encontrar límite la actividad legislativa, en cuanto al contenido de las reglas que elabore, en consideraciones de carácter ético, de carácter moral: el contenido de las leyes no ha de contravenir a los principios morales de equidad, de buenas costumbres, de respeto a los derechos adquiridos, y en general de los principios supremos contenidos en el orden jurídico natural.

b) Límites de la función Administrativa.- La función administrativa tiene por contenido fundamental las actividades del Poder Ejecutivo, que son complejas. Propiamente dicha función encamina a la actuación directa de las leyes, y la función gubernamental o administrativa, propiamente dicha que cuida de los asuntos del Estado y tiende a la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad. Así como, corresponde también al

Poder Ejecutivo la función política de coordinación de los varios poderes del gobierno y la alta dirección del Estado.⁶⁹

Berthélemy,⁷⁰ considera la función administrativa como la actividad del Poder Ejecutivo encaminada a la ejecución de la ley.

Hauriou,⁷¹ define la función administrativa en relación, entre otros elementos, al fin que persigue. Define la función administrativa diciendo que "tiene por objeto manejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe a la ejecución de las leyes de derecho público y a la satisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto por medios de policías y por la organización de servicios públicos, en los límites de los fines del poder político que ha asumido la empresa de la gestión administrativa".

De la anterior definición se desprenden los siguientes elementos: el fin de la función, los medios con que se realiza y los límites que la constriñen.

Para Hauriou, el fin de la función es la gestión de los asuntos corrientes del público, de los intereses generales, permanentes, ordinarios, y como él mismo dice, teniendo el carácter de gestión, aparece como eminentemente práctica aunque los medios jurídicos deban de ser necesariamente empleados, pero en todo

⁶⁹ Obra Colectiva publicada por la Universidad Tecnológica de México. "Derecho Constitucional I." p. 196

⁷⁰ Gabino Fraga, Derecho Administrativo, p.54

⁷¹ Ibid p. 56

caso lo serán en segundo lugar, ocupando el primero los medios técnicos.

Además, señalándose en la definición los intereses que se manejan, en realidad Hauriou hace aparecer como un elemento de la función lo que es una atribución del Estado: la gestión de los asuntos corrientes del público.

Ahora bien, la atribución abarca la actividad del Estado, la función y el medio de realizarla.

Desprendiéndose que la función no debe ser definida por la atribución que realiza, porque se peligraría crear confusión sobre el carácter de las funciones. Además, no se debe recurrir a la noción de fin para definir la función cuando hay otros elementos que pueden caracterizarla.

Ahora bien, en cuanto a los medios que se emplean por función administrativa para realizar el fin que constituye el primer elemento de la definición. Esos medios son la policía y los servicios públicos.

c) Límites de la función Jurisdiccional.- Se denomina función Jurisdiccional -dice Groppali⁷² -"a la característica de la actividad del estado encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es,

⁷² Francisco Perez, Teoría del Estado. p. 402

dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica pre-constituida, mediante la resolución en base en la misma, de las controversias que surjan por conflictos de intereses tanto en particulares como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias”.

La declaración del derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de las controversias se obtienen por medio del proceso, que es definido por Chiovenda⁷³ como “el conjunto de los actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los órganos jurisdiccionales”.

Los presupuestos del proceso son: el derecho de obtener justicia, así como la potestad y el deber de proporcionarla o sea, la acción y la jurisdicción, que se dividen en acción y jurisdicción civil, acción y jurisdicción penal y acción y jurisdicción administrativa, fundamentalmente.

El proceso tiene dos fases principales: el conocimiento y la ejecución.

⁷³ Idem. p.402

Como lo indican sus nombres, esos momentos del proceso tienen, respectivamente, por objeto proporcionar al Juez los elementos de la certeza que necesita para dictar sentencia, como lo indica su nombre, el conocimiento de los hechos que constituyen la controversia; y el segundo momento, lleva a efecto lo resuelto en esa decisión judicial, en la sentencia que a dictado después de tener los elementos necesarios para formularla.

Sirviéndose de ese proceso, el Juez realiza la función jurisdiccional; define y aplica las normas jurídicas en vista de los casos que son llevados a su conocimiento.

Hay autoridades que pretenden identificar la función jurisdiccional con la administrativa, porque dicen que ambas tienden a la aplicación de las leyes. La falsedad de esta doctrina es manifiesta, por que el contenido de ambas actividades es diferente.

Toda actividad del Estado, por realizarse dentro del orden jurídico, entraña aplicación de normas de esta índole, pero atendiendo a las causas, al mecanismo de aplicación y a su contenido, claramente se distinguen los actos administrativos de los jurisdiccionales.

Es falsa la opinión que identifica la función jurisdiccional con la legislativa, pues, si bien ambas crean normas jurídicas, al igual

que al tratarse de los actos administrativos, no son actividades intrínsecamente iguales, dado que la aplicación del derecho tiene diversos y diferentes campos de acción en los sistemas gubernamentales.

Es fácil distinguir las leyes de los actos jurisdiccionales por su motivación, su mecanismo y, fundamentalmente, por su contenido.

La estructura fundamental del órgano jurisdiccional se encuentra fijada por las constituciones.

Los lineamientos secundarios de organización y funcionamientos son dados por la legislación ordinaria.

Por tanto, de la revisión efectuada, nos podemos dar perfecta cuenta de la importancia y magnitud que importa cada órgano de gobierno.

CAPÍTULO IV
APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO
MEXICANO DE LA FIGURA DEL JUEZ DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

4.1 Panorama

De acuerdo a los lineamientos constitucionales y legales, el Juez A quo es el representante del Poder Judicial, pues es quien realiza la individualización de la pena, teniendo la facultada de imponer la sanciones de acuerdo a las circunstancias particulares de cada sujeto, toda vez que es este órgano de gobierno quien tiene la información completa de cómo es el sujeto, en donde además se obtiene información acerca del estudio clínico criminológico, que permite visualizar al sujeto en diversas dimensiones, tales como sus antecedentes sociales, las motivaciones criminológicas vinculantes con el hecho, y el posible tratamiento que se le pudiera aplicar; de todo ello se desprende la personalidad del individuo así como la capacidad criminal que posee, la adaptabilidad social y el índice de estado peligroso con el que cuenta; por lo anterior es que el A quo conoce los inconvenientes y las ventajas de la pena privativa de la libertad así como sus modalidades de aplicación, así es que su arbitrio judicial tiene gran relevancia, ya que su campo de atribuciones con el que cuenta, le permite elegir las penas que le deban ser impuestas, conforme al hecho delictivo probado y el grado de responsabilidad o culpabilidad que se le llegare a determinar judicialmente, así como fijar la duración de los límites establecidos.

Por lo anterior, en términos del artículo 21 Constitucional, es que corresponde única y exclusivamente al Juez de Origen la aplicación de las penas, medidas de seguridad, y en su caso las aplicaciones de medios alternativos, en el supuesto de ser procedentes, lo anterior como consecuencia de un juicio penal, en el cual se cumplieron con todas las formalidades legales, aplicándose los límites fijados para una conducta prevista como delito.

En consecuencia, la decisión adoptada por el Órgano Jurisdiccional responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho penal, por lo que es totalmente ajeno a cualquier arbitrariedad ya que dicha actividad judicial se enmarca en una serie de principios que responden a la política penal importante en nuestro sistema de justicia, es por ello que es importante que la resolución emitida en primera instancia sea revisada mediante los recursos legales establecidos y en consecuencia obtener el fallo definitivo, para posteriormente ejecutar la sanción impuesta.

Ahora bien, conforme a nuestro derecho positivo, una vez que se ha dictado una sentencia y ésta ha causado ejecutoria, el justiciable es puesto a disposición del órgano que determina el Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual se encargará del cumplimiento de la resolución emitida por el Órgano Jurisdiccional.

Como ya hemos visto, en nuestro sistema penitenciario mexicano, la dirección y el control de la ejecución del guión de la pena privativa de la libertad personal, está en manos del poder ejecutivo, quien lo ejerce a través del Director del establecimiento carcelario.

El Director del establecimiento, además de ejercitar los poderes propios para organizar, coordinar y desarrollar las actividades relativas al funcionamiento del establecimiento carcelario, debe adoptar todas las iniciativas tendientes a lograr el buen desenvolvimiento de los programas del tratamiento y proveer al mantenimiento de la seguridad, el orden y la disciplina, valiéndose de la colaboración del personal de custodia, administrativo y técnico del reclusorio, para lograr los objetivos trazados por su programa de administración.

Pero en la tarea de dirigir y controlar la buena marcha de la institución, el Director no se encuentra solo para cumplir semejantes tareas. En efecto, el artículo 9 de la Ley de Normas Mínimas, crea en cada establecimiento, sea de custodia preventiva o de ejecución de pena, un Consejo Técnico Interdisciplinario, con una doble función:

- 1) Consultiva, por lo que respecta a la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales,

la concesión de la remisión parcial de la pena, de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención, y

2) Discrecional, por lo que respecta a las sugerencias que haga a la autoridad ejecutiva del reclusorio, de medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

Del mismo modo, existe un organismo federal a nivel nacional, que conduce científicamente la ejecución de las penas; que en el presente caso (quien está encargado del ordenamiento Federal de vigilar y ejecutar las sentencias), es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; dentro de las facultades de esta autoridad también se tiene la de aprobar la concesión o revocar alguno de los beneficios de libertad anticipada, modificar la modalidad de ejecución de la pena, resolver lo procedente en los casos de conmutación de la sanción, establecer criterios para dar por terminada la pena en los casos previstos por la Ley, integrar los expedientes que correspondan a los casos de extinción de la sanción penal por compurgamiento de la misma, perdón del ofendido, muerte del sentenciado, así como para la emisión de las opiniones que competen a la Secretaría, las antes mencionadas son algunas de las atribuciones que tiene esta autoridad en la ejecución de la pena. También está encargado de las necesidades de construcción de nuevos centros penitenciarios, así como el mantenimiento de los mismos, dictamina sobre la

procedencia en coordinación con otra autoridades para el traslado de internos por delitos del fuero federal de una institución penitenciaria a otra, sea nacional o extranjera, de acuerdo a los tratados o convenios que sobre la materia existen, y demás disposiciones legales aplicables, previa a la autorización del traslado internacional o interestatal.

Por lo que, el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, como autoridad tiene encomendada la aplicación de la ejecución de las penas a nivel Federal, lo anterior a través de la Dirección General de Ejecución de Sanciones, que es la unidad encargada de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal, se lleve a cabo con estricto apego a la Ley y con respeto a los derechos humanos, realizar seguimientos y análisis jurídico de los expedientes de sentenciados del fuero federal a efecto de proponer a los internos que reúnan los requisitos para obtener alguno de los beneficios de libertad anticipada que establecen las leyes, realizar los estudios técnico-jurídicos para la adecuación de la pena de sentenciados del fuero federal, en los términos del Código Penal Federal Vigente. Informar oportunamente de los otorgamientos de los beneficios de libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y tratamiento preliberacional, los cuales operan como un cambio de modalidad de la pena de prisión impuesta.

Una vez analizado el material probatorio anexo a la causa y respetándose los lineamientos que establecen los ordenamientos penales, para emitir sentencia condenatoria la cual imponga privativa de libertad, es el órgano administrativo del que se habla quien se encuentra facultado para emitir medidas alternativas a la prisión, las cuales pueden consistir en tratamiento en libertad, semilibertad, jornadas de trabajo en favor de la comunidad, multa e inclusive puede otorgar el beneficio de la libertad condicional, tomando en cuenta los medios que le sirvieron para la individualización de la sanción.

La concesión de estos beneficios quedan supeditados, entre otros requisitos y circunstancias, a la consideración de una Comisión Dictaminadora, formada por personal administrativo, subdirectores y director de área, todos ellos dependientes de la Dirección de Ejecución de Sanciones, quienes analizan los casos propuestos por los abogados y determinan si puede o no proceder el beneficio, posteriormente a la propuesta, los expedientes integrados se remiten a la Subsecretaría de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los cuales son revisados por un grupo de asesores del subsecretario, quienes deciden sobre la procedencia de las propuestas y una vez determinado por la subsecretaria el beneficio, los expedientes se reingresan a la Dirección General para la realización de los oficios respectivos de libertad que serán remitidos a las diferentes Direcciones de Prevención y Readaptación Social de los Estados.

De todo lo anterior, se advierte claramente que la actividad antes desglosada se encuentra a cargo de las autoridades administrativas, que aunque llevan a cabo el análisis de los expedientes haciendo previamente la concesión de la modificación de la pena, lo cierto es, que una autoridad administrativa tiene la potestad de cambiar la determinación judicial, la cual lleva implícita una serie de formalidades establecidas en el proceso penal, que de acuerdo a los principios de legalidad y de división de poderes, consagrados en nuestra Carta Magna, el único órgano facultado para ello es el Poder Judicial.

De esta manera, ha nacido el problema del control jurisdiccional de la ejecución de las penas. En todos los ordenamientos jurídicos, por lo general, los derechos subjetivos reconocidos al individuo se asocian a la idea de la protección jurídica de dichos derechos, que vienen siempre garantizados por el poder judicial, toda vez que la autoridad administrativa no debe juzgar jamás los derechos subjetivos, si no que en línea de máxima, incumbe únicamente lo relativo a los intereses legítimos en armonía con los intereses sociales; esto es, la autoridad administrativa tiene la intrínseca obligación de velar por toda la gama de derechos inherentes al individuo, ese respeto debe pesar incluso en los casos en que se ha impuesto una sanción penal a través de los órganos judiciales previamente establecidos y en observancia a las normas del debido proceso, sin que sea adecuado que la autoridad administrativa modifique o altere una

decisión judicial pues trastoca la garantía de seguridad jurídica inherente a la materia penal; en cambio, la característica de la jurisdicción, es propia de aquella de tutelar los derechos subjetivos que pertenecen al individuo.

Por lo anterior, es que en la política Penitenciaria Mexicana erróneamente se ha vinculado con las autoridades administrativas, a quienes se les han concedido los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como el otorgamiento de beneficios, siendo que debería ser el Órgano Judicial el que se encargue de esta actividad.

En este sentido, tenemos que la realidad nos muestra que una vez que la pena ha sido pronunciada y la sentencia convertida en definitiva o ejecutiva, el poder jurisdiccional se ha desentendido de la ejecución del título privativo de la libertad personal y se lo ha encargado al Poder Ejecutivo. Por lo que resulta evidente que el asunto ya es ajeno a su función judicial, quedando el individuo sentenciado completamente en manos de las autoridades administrativas, lo cual no es acorde a la serie de principios que engarzan nuestro sistema de justicia penal, que se ha caracterizado, incluso internacionalmente, como un Estado Democrático de Derecho.

Ahora bien, en un desenvolvimiento de ideas se ha ido exigiendo que el Órgano Judicial, una vez que dicta sentencia a

través de uno de sus órganos, no sea indiferente en la ejecución de las penas privativas de libertad, sino por el contrario que intervenga en forma activa en esta actividad, así como en las medidas de seguridad, toda vez que tiene el deber de interesarse en el individuo a través de todo el tiempo que dure la pena.

Por lo antes expuesto, se llega a pensar que la impartición de justicia en nuestro país, después de que el Juez emitió un razonable fallo con todas las consecuencias que acarrea, pasa al poder administrativo, quien es el que fácticamente personaliza finalmente la pena, que aun puede modificarla en intensidad y duración, sin que en esto intervenga más el poder judicial. No obstante esto, la actividad discrecional de la autoridad administrativa modifica la pena que se encuentra apegada a los ordenamientos legales la cual fue impuesta por el Órgano Judicial al individuo.

Lo anterior es evidente en nuestro actual sistema, pues una vez que el Juzgador impone las penas que prevé la ley, la ejecución de éstas se separan del principio de legalidad, en donde el órgano encargado de la ejecución toma en cuenta los reglamentos, órdenes o circulares que regulan su función. Por lo que erróneamente la autoridad administrativa se convierte en algo similar a un órgano con facultades para juzgar, aunque sea externamente, por lo que de alguna manera viene a completarse el pronunciamiento judicial por alguien que no debe de hacerlo,

considerando de esta forma que se vea afectado el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política.

Asimismo, cabe precisar que una vez que se pronuncia el fallo, no se debe extinguir la relación jurídica a la que se dio origen con el ejercicio de la acción penal, sino por el contrario, se da origen a nuevas y complejas relaciones entre el Estado y el sujeto, toda vez que se exhiben bajo el imperio de normas, estableciéndose entre el Estado y el justiciado, generando derechos y deberes recíprocamente.

De esta forma, el sujeto sancionado por el ordenamiento legal no pierde una condición de miembro de la comunidad, cuando hay una amenaza potencial del Estado se concreta para éste en la aplicación efectiva de una condena, por lo que en consecuencia no pierde la titularidad de derechos que la ley fundamental reconoce para el individuo, salvo que sean precisamente el objeto intrínseco de la pena impuesta.

Por lo que resulta indebido privar a los enjuiciados de los derechos subjetivos que no forzosamente se ven afectados por la ejecución de la pena impuesta, como tampoco puede prohibirse lo que no venga exigido por la cabal finalidad de la norma, pues al restringir la libertad de una persona, solo se puede transitoriamente perder a alguno de ellos, ya que no se

desaparece la personalidad de éste, puesto que algún día habrá de reincorporarse a la sociedad con el goce de sus derechos.

Por lo tanto, la ejecución de la sanción no da por concluida la relación entre el Estado y el justiciado que la sufre, puesto que se abre una nueva etapa, la que tiene por finalidad un estudio técnico y científico apropiado en el tratamiento para llegar hasta donde sea posible para la individualización de la pena, cumpliendo con las finalidades de la Constitución Política.

Doctrinalmente se conocen tres momentos en la individualización de la pena, siendo estos:

1.- Legal: en el que se establece de forma general el legislador la norma.

2.- Judicial: la que realiza el juzgador al emitir la sentencia, y,

3.- Administrativa: siendo ésta la que llevan a cabo los funcionarios penitenciarios en la fase de ejecución de la sanción.

Sin perder de vista que la individualización de la pena es la facultad con la que cuenta únicamente el Juzgador para adecuar dentro de los mínimos y máximos la sanción que corresponde al justiciado, por lo que en la fase ejecutiva no se deben pasar por

alto los antecedentes verificados a lo largo del proceso, los cuales sirvieron para que el A quo emitiera su fallo. Por lo que debe de derivarse de ordenamientos y de principios establecidos, ya que la suerte del interno no debe ser materia de reglamentos, sino principalmente de un fallo apoyado por el Juzgador, de esta forma respetando las garantías que acompañan al individuo a través de la sanción hasta su libertad.

Las exigencias que conlleva la individualización de la pena, que hacen imprescindible la intervención judicial en el camino de la ejecución, toda vez que actualmente esta función se encuentra encomendada erróneamente en una autoridad administrativa de modo expreso por el legislador, ampliándose su actividad a través de toda la ejecución, siendo de esta forma que este poder administrativo no puede cumplir adecuadamente dicha tarea, pues no tiene un amplio conocimiento de las etapas del proceso y que dieron como resultado el fallo.

Por lo anterior, es que se pretende hacer principalmente un señalamiento en la certeza jurídica con la que debe de contar el sentenciado en la aplicación de la pena de la que es objeto, ya que resulta una necesidad la intervención punitiva del Estado.

Ahora bien, resulta claro que una vez que el A quo pronunció la sentencia, es necesario que dichas disposiciones se hagan totalmente ejecutables por un Órgano Judicial, ya que la

importancia que reviste la pena no está en la concepción general y abstracta de la misma, sino en su cumplimiento concreto y racional.

En nuestra Carta Magna, en el artículo 17, se establecen las bases sobre las que se finca la administración de justicia del país. El citado artículo es claro en señalar que la justicia será administrada por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, numeral que relacionado con el diverso artículo 21 Constitucional, en el cual se establecen las funciones inherentes al ius puniendi, se determina que la imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Por lo que queda asentado que las anteriores actividades son exclusivas de los tribunales y jueces, pues son a ellos a los que se les reservan los artículos 14 y 21 Constitucionales la facultad de poder aplicar las leyes e imponer las penas señaladas en las mismas.

Por otra parte, es incuestionable que la creación de la figura del Juez de Ejecución o Vigilancia, se ajusta al sentido de la garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en el párrafo primero del artículo 21 constitucional, en cuanto a que no sólo "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial", sino que también debe serlo su ejecución.

Ahora bien, el principio de legalidad lleva implícito que el poder de sancionar emana de las facultades consagradas al

Juzgador a través del Poder Judicial, cuestión que debería seguir llevando a cabo durante todo el proceso de la ejecución.

Por lo anterior, es que la creación del Juez de Ejecución respondería al principio de legalidad, toda vez que se busca introducir esta figura para evitar posibles abusos o corrupción en las garantías del individuo. Teniendo en cuenta que dicha creación exige la existencia de un órgano activo, que en el caso estaría representado por el Juez de Ejecución de sanciones, lo anterior en nombre del principio de la humanización de la pena, por lo tanto habría una limitación de la actividad discrecional del personal administrativo.

Las actividades administrativas y jurídicas no se contraponen, en el caso de la segunda señalada, reclama de la intervención del poder judicial en el proceso ejecutivo de la pena, lo anterior para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad, así como los derechos naturales del interno y las exigencias inherentes de la individualización de la pena en la fase de ejecución.

Por lo tanto, la fase ejecutiva de la sanción, en la aplicación concreta, no debe tener alteraciones de forma arbitraria, sino por el contrario, buscar un equilibrio entre los dos extremos y de ser así ofrecer una garantía constante no sólo para la sociedad, sino

también para los internos contra cualquier abuso vinculado con la sentencia.

4.2 Propuesta

El Juez de Ejecución de la Pena surgió como respuesta a la necesidad de mantener un control de legalidad dentro de la administración penitenciaria; paralelamente al movimiento de Derechos Humanos, que tiende a considerar al procesado como un sujeto que conserva sus derechos a pesar de estar privado de su libertad, cuestión que ha sido acogida e incorporada a los principios orientadores de nuestro proceso penal.

Por ello, en algunas legislaciones se le ha denominado juez de vigilancia, como ha hecho Italia y España, en donde la función del juez subsume tanto a la ejecución por cuanto también se vigila la ejecución de las penas: inclusive se ha propuesto la denominación de Juez Penitenciario. Sin embargo, conservó el nombre de Juez de Ejecución de la Pena, fundamentalmente por razones prácticas, a pesar de que esta denominación no es la más apropiada.

En nuestro sistema no se contempló la figura del Juez de Ejecución de la Pena, pues a nivel legislativo no se ha aceptado.

De igual forma, en nuestro sistema mexicano, la autoridad encargada en el orden Federal de vigilar y ejecutar las sentencias es el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, así como también de aprobar la revocación de alguno de los beneficios de libertad anticipada, resolver lo procedente en los casos de conmutación de la sanción, establecer criterios para dar por terminada la pena en los casos previstos por la ley.

Conocemos de la existencia de gran cantidad de problemas de índole penitenciario, igualmente de la carencia de instrumentos jurisdiccionales y económicos que afectan al sistema; lo que ameritaría en la realidad una sistematización normativa global y la consecuente creación de una jurisdicción penitenciaria.

Ante la imposibilidad de poder materializar la reorganización total del sistema penitenciario, se hace necesario otorgarle mayores potestades al Juez de Ejecución de la Pena; a efecto de que sea un contralor de derechos de los sentenciados.

Nuestra realidad muestra que los derechos fundamentales de los sentenciados, que deben permanecer en prisión, no se encuentran satisfactoriamente salvaguardados frente a los eventuales abusos del poder ejecutivo. Hasta ahora el único medio de control ha sido el juicio de amparo, que por sus complicaciones técnicas no es de fácil acceso a la generalidad de

los reos. A manera de ejemplo, en los problemas que cotidianamente se pueden presentar en la práctica, se tienen evidenciados cuando el preso pretende ejercer su derecho al trabajo, a la educación, a tener comunicación por correspondencia o telefónica, etc.

De esta manera el Juez de Ejecución estaría facultado para resolver cualquier situación que se plantee sobre el ejercicio de esos elementales derechos humanos, así como a cuestiones complejas, relacionadas con la suspensión de algunas modalidades de la ejecución de la pena o de la medida de seguridad impugnada ante él, especialmente cuando se trate de situaciones que puedan causar un perjuicio irreparable; lo cual implicará una importante vía judicial, para la preservación y respeto de los derechos de los sentenciados, quienes contarán así con un mecanismo de seguridad jurídica.

Por tanto, la figura que se propone tendría las siguientes facultades:

- Vigilar y ejecutar las sentencias;
- Resolver en materia de libertad condicional de los sentenciados y acordar las revocaciones que procedan;

- Atender las diversas modalidades que puede revestir la pena y medida de seguridad, para resolver acerca de todas las disposiciones que tiendan a modificar o interrumpir el curso de la condena con arreglo a lo establecido en la Ley;
- Aprobar la concesión o revocación de alguno de los beneficios de libertad anticipada;
- Asegurar el cumplimiento estricto de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad;
- Atender los casos de extinción de la pena y medida de seguridad que se presente por compurgamiento de la misma, perdón del ofendido, muerte del sentenciado, reconocimiento de inocencia;
- Controlar las sanciones que la autoridad aplique a los condenados;
- Resolver la procedencia en los casos de conmutación de la sanción;
- Resolver, con base a los estudios del personal de observación especializado, el tratamiento y el destino del interno a un grupo de asistencia determinado;

- Proponer las medidas de control y asistencia que habrán de tomarse respecto del condenado, una vez que extinga la sentencia;
- Garantizar el disfrute de los derechos subjetivos del interno, atendiendo y resolviendo quejas, peticiones y promociones relacionadas con las acciones derivadas de la ejecución de la pena o en contra de la actividad penitenciaria que se formulen en relación al tratamiento en cuanto afectase sus derechos.

Por lo anterior, es que se propone que al Juez de Ejecución de Penas le corresponda el velar por las situaciones que afecten a los derechos y libertades fundamentales de los presos y condenados, al constituir un medio efectivo de control dentro del principio de legalidad y una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Con lo anterior, no se pretenden variar la estructura penitenciaria, sino solamente permitirle al procesado o sentenciado tener acceso a la vía jurisdiccional para reclamar sus derechos, otorgándole así un verdadero instrumento a la población penitenciaria para el control de la legalidad de los actos que le pueden perjudicar, lo cual sería congruente además con la

división de funciones de los órganos de gobierno de nuestro sistema federal.

Cabe hacer el señalamiento, que con la presente propuesta no se pretende el desaparecer al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, por el contrario, lo que se pretende es llevar a cabo una estructura de alguna de las funciones que actualmente desarrolla en materia de ejecución de penas, para que éstas sean atendidas particularmente por el Juez de Ejecución de Penas.

Asimismo, lo que se pretende con la figura del Juez de Ejecución es judicializar la ejecución de la pena, no pretendiendo con esto que dicha figura esté a cargo del centro penitenciario, pues con esto se estaría encomendando cuestiones administrativas, y como ya se señaló no se pretende desaparecer el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, el cual está encargado de esas cuestiones, por lo que deberán de separarse dichas atribuciones de la administración penitenciaria y la figura que se propone.

Por otra parte, es incuestionable que la creación de la figura del Juez de Ejecución se ajusta al sentido de la garantía de seguridad jurídica que emana el primer párrafo del artículo 21 de Nuestra Carta Magna, por lo que se propone que a parte de "la imposición de las penas que es propia y exclusiva de la autoridad

judicial”, se encargue también de la ejecución y vigilancia de la pena.

De vital importancia en un Estado de Derecho y de respeto a los derechos fundamentales del hombre, es abrir la posibilidad de que el detenido y sentenciado tengan la opción de reclamar de aquellas medidas que le afectan a sus más elementales derechos, los cuales de por sí estarían reducidos a su mínima expresión por su propia condición.

CONCLUSIONES

El presente trabajo analizó el castigo, que ha acompañado al hombre en el transcurso de su desarrollo comunitario; y por lo mismo se han utilizado diversas maneras de aplicarlo, según la magnitud, el bien, la persona y la época. Resulta incuestionable, natural y universalmente, aseverar que desde los tiempos más remotos hasta los más modernos, las diversas sociedades humanas han procurado combatir las conductas atentatorias de su integración, ello tomando en consideración, primeramente, la magnitud del daño, de ahí que inicialmente se ha procurado salvaguardar al mismo núcleo de la sociedad, esto es, el poder de gobernabilidad.

No obstante la definición legal, podemos conceptualizar la prisión como: La privación de la libertad consistente en la internación de un condenado en un establecimiento penitenciario, reformativo, colonia penal, etc., bajo un régimen determinado; con esta definición se está precisamente explicitando al régimen penitenciario que forma parte del sistema total.

Actualmente en el sistema penitenciario mexicano, el único tratamiento conocido, es aquel efectuado en un establecimiento penitenciario; es decir el único medio empleado para defender a la sociedad del sujeto que ha errado, es aquel de encerrar al detenido en uno de los institutos ya sea para arrestados, sea de

custodia preventiva, de ejecución de penas o medidas de seguridad. De someterlo a un régimen de vida previamente establecido y de buscar reeducarlo con el auxilio de los medios previstos por la Constitución, la Ley de Normas Mínimas, el Código Penal y el Reglamento de Reclusorios, a saber: el trabajo, la instrucción, la capacitación técnica, los contactos con el mundo exterior entre los que sobresalen los coloquios del detenido con el defensor, amigos y familiares, la visita íntima y las actividades culturales, recreativas y deportivas además de las religiosas.

Es indudable que el ritmo progresivo del Derecho Penal tiende a la "prevención especial", actuando la pena directamente sobre el delincuente, haciendo posible una mayor individualización de la misma. Como resultado de esta teoría preventivista, han surgido en la Penología doctrinas cuyo fin es obtener la enmienda-corrección, reforma moralización, rehabilitación, resocialización del reo, términos sinónimos que aluden a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y al posterior reintegro a la vida social.

El concepto expiativo de la pena ya ha sido totalmente abandonado, por consiguiente debe ahorrarse al condenado todo sufrimiento innecesario. Es por ello que el Estado no tiene el derecho de castigar por castigar, únicamente tiene el derecho de

defenderse, dentro de los límites de lo justo, que es el aspecto jurídico de lo necesario.

Las prisiones son un mal necesario y, no obstante la indiscutible crisis de las penas privativas de la libertad, previsiblemente habrán de seguirlo siendo por mucho tiempo.

Ahora bien, el fallo judicial es el que constituye el fin del proceso, no termina la relación jurídica entre el Estado y el delincuente. Se habla de que se abre una nueva fase que tiene por objeto el estudio científico más apropiado en el tratamiento de los penados para llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de las sanciones. Por tanto, el contenido de la sentencia debe traducirse en realidades, sea que se trate de aplicación de sanciones o de medidas de seguridad.

El Juez de Ejecución o de Vigilancia Penitenciaria se puede conceptualizar como el órgano unipersonal, y perteneciente al Poder Judicial, encuadrado en el orden jurisdiccional penal con atribución competencial especializada.

La ejecución penal debe tener un indiscutible cariz judicial, sin que ello implique negar la intervención en la misma de órgano de otra naturaleza –administrativa en este caso- pero siempre bajo la configuración originaria de la actividad de ejecución de sentencias penales condenatorias a penas privativas, así debe ser

paralelamente la índole del órgano encargado de la misma, esto es el Juzgado de Ejecución de Penas, que es un órgano judicial ordinario con las atribuciones constitucionales propias de los artículos 17 y 21 de la Constitución Política, más escorado eso sí hacia la función de hacer ejecutar lo juzgado.

En la actualidad, la concesión de beneficios quedan supeditados, entre otros requisitos y circunstancias, a la consideración de una Comisión Dictaminadora, formada por personal administrativo, subdirectores y director de área, todos ellos dependientes de la Dirección de Ejecución de Sanciones, quienes analizan los casos propuestos por los abogados y determinan si puede o no proceder el beneficio, posteriormente a la propuesta, los expedientes integrados se remiten a la Subsecretaría de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, los cuales son revisados por un grupo de asesores del subsecretario, quienes deciden sobre la procedencia de las propuestas y una vez determinado por la subsecretaria el beneficio, los expedientes se reingresan a la Dirección General para la realización de los oficios respectivos de libertad que serán remitidos a las diferentes Direcciones de Prevención y Readaptación Social de los Estados. De esto se desprende que es una autoridad administrativa quien tiene la potestad de cambiar la determinación judicial, la cual lleva implícita una serie de formalidades establecidas en el proceso penal, que de acuerdo a los principios de legalidad y de

división de poderes, consagrados en nuestra Carta Magna, el único órgano facultado para ello es el Poder Judicial.

En la política Penitenciaria Mexicana erróneamente se ha vinculado con las autoridades administrativas, a quienes se les han concedido los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas de libertad, así como el otorgamiento de beneficios, siendo que debería ser el Órgano Judicial el que se encargue de esta actividad.

Resulta evidente que en nuestro actual sistema, la ejecución de éstas se separan del principio de legalidad, en donde el órgano encargado de la ejecución toma en cuenta los reglamentos, órdenes o circulares que regulan su función. Por lo que erróneamente la autoridad administrativa se convierte en algo similar a un órgano con facultades para juzgar, aunque sea externamente, por lo que de alguna manera viene a completarse el pronunciamiento judicial por alguien que no debe de hacerlo, considerando de esta forma que se vea afectado el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política.

Una vez que se pronuncia el fallo, no se extingue la relación jurídica a la que se dio origen con el ejercicio de la acción penal, sino por el contrario, se da origen a nuevas y complejas relaciones entre el Estado y el sujeto, toda vez que se exhiben bajo el imperio de normas, estableciéndose entre el Estado y el

justiciado, generando derechos y deberes recíprocamente. Es por ello necesario que dichas disposiciones se hagan totalmente ejecutables por un Órgano Judicial, ya que la importancia que reviste la pena no está en la concepción general y abstracta de la misma, sino en su cumplimiento concreto y racional.

Es incuestionable que la creación de la figura del Juez de Ejecución o Vigilancia, se ajusta al sentido de la garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en el párrafo primero del artículo 21 constitucional, en cuanto a que no sólo “la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial”, sino que también debe serlo su ejecución.

De esta manera, tenemos que el principio de legalidad lleva implícito que el poder de sancionar emana de las facultades consagradas al Juzgador a través del Poder Judicial, cuestión que debería seguir llevando a cabo durante todo el proceso de la ejecución.

Por lo anterior, es que la creación del Juez de Ejecución respondería al principio de legalidad, toda vez que se busca introducir esta figura para evitar posibles abusos o corrupción en las garantías del individuo. Teniendo en cuenta que dicha creación exige la existencia de un órgano activo, que en el caso estaría representado por el Juez de Ejecución de sanciones, lo anterior en nombre del principio de la humanización de la pena, por lo tanto

habría una limitación de la actividad discrecional del personal administrativo.

Por lo tanto, la fase ejecutiva de la sanción, en la aplicación concreta, no debe tener alteraciones de forma arbitraria, sino por el contrario, buscar un equilibrio entre los dos extremos y de ser así ofrecer una garantía constante no sólo para la sociedad, sino también para los internos contra cualquier abuso vinculado con la sentencia.

Nuestra realidad muestra que los derechos fundamentales de los sentenciados, que deben permanecer en prisión, no se encuentran satisfactoriamente salvaguardados frente a los eventuales abusos del poder ejecutivo. Hasta ahora el único medio de control ha sido el juicio de amparo, que por sus complicaciones técnicas no es de fácil acceso a la generalidad de los reos.

Por tanto, la figura que se propone tendría las siguientes facultades:

- Vigilar y ejecutar las sentencias;
- Resolver en materia de libertad condicional de los sentenciados y acordar las revocaciones que procedan;
- Atender las diversas modalidades que puede revestir la pena y medida de seguridad, para resolver acerca de todas las disposiciones que tiendan a modificar o

interrumpir el curso de la condena con arreglo a lo establecido en la Ley;

- Aprobar la concesión o revocación de alguno de los beneficios de libertad anticipada;
- Asegurar el cumplimiento estricto de los principios de legalidad y seguridad jurídica en el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad;
- Atender los casos de extinción de la pena y medida de seguridad que se presente por compurgamiento de la misma, perdón del ofendido, muerte del sentenciado, reconocimiento de inocencia;
- Controlar las sanciones que la autoridad aplique a los condenados;
- Resolver la procedencia en los casos de conmutación de la sanción;
- Resolver, con base a los estudios del personal de observación especializado, el tratamiento y el destino del interno a un grupo de asistencia determinado;
- Proponer las medidas de control y asistencia que habrán de tomarse respecto del condenado, una vez que extinga la sentencia;
- Garantizar el disfrute de los derechos subjetivos del interno, atendiendo y resolviendo quejas, peticiones y promociones relacionadas con las acciones derivadas de la ejecución de la pena o en contra de la actividad

penitenciaria que se formulen en relación al tratamiento en cuanto afectase sus derechos.

Lo que se pretende con la figura del Juez de Ejecución es judicializar la ejecución de la pena, no pretendiendo con esto que dicha figura esté a cargo del centro penitenciario, pues con esto se estaría encomendando cuestiones administrativas, y como ya se señaló no se pretende desaparecer el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el cual está encargado de esas cuestiones, por lo que deberán de separarse dichas atribuciones de la administración penitenciaria y la figura que se propone.

El Poder Ejecutivo al que también se le conoce con el nombre de Poder Administrativo, desempeña una función pública que se traduce en la realización de actos administrativos de autoridad cuyas características son la concreción, la particularidad y la individualidad, sin posibilidad alguna de confundirlos con otros actos de naturaleza legislativa o jurisdiccional pues si bien éstos últimos comparten características semejantes, su propósito fundamental es resolver jurídicamente las controversias planteadas por las partes, elemento sustantivo del que carece en absoluto el acto administrativo.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIONES

Código Penal Federal, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Código Federal de Procedimientos Penales, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 2002.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación de Sentenciados, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 10ª ed. 1ª impresión, Editorial ISEF, 2002.

LIBROS DE CONSULTA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Penal. T. III. Pp. 459

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. El Juez de Vigilancia Penitenciaria. Editorial Civitas S.A., España 1987, Pp. 285

BECCARIA, Bonecasse. Tratado de los Delitos y de las Penas. 5ª ed. Editorial Porrúa. México 1992, Pp. 356

BENTHAM, Jeremías. Principios de las Leyes Penales en las Palabras de J. Bentham. Editado por J. Bowering, Nueva York, 1962, vol I, Pp. 369

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. México, 1974, Pp. 389

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30ª ed. Editorial Porrúa. México. 1991, 285

CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penalogía I. Editorial Urgel. 1ª Ed. España. 1974, Pp. 359

DE AQUINO, Santo Tomás. Summa Teológica. Colección de Libros Universitarios. 5ª ed. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. 1985, Pp. 359

DEL PONT, Luis Marcó. Derecho Penitenciario. 1ª reimpresión a la 1ª Ed. Mexicana, Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1991, Pp. 326

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, 3ra Ed. Editorial Porrúa, México 1989, Pp. 328

FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. 13ª Ed. Editorial Abeledo-Perrot. Argentina 1991, 289

FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar, El nacimiento de la prisión. 23ª ed. Editorial Siglo XXI. En español. México, 1995, Pp. 325

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 16ta Ed. Editorial Porrúa, Pp. 256

FRAILE, Pedro. Un Espacio para Castigar. La cárcel y la Ciencia Penitenciaria en España. 1ª Ed. Ediciones del Serbal. Barcelona, España. 1984, Pp. 375

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1983, Pp. 236

HERNADEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 7ª Ed. Actualizada, Editorial Porrúa, Pp. 324

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. 1ª Ed. Editorial Porrúa. México 1997, Pp. 298

MARTÍN, Fernando. El Juez de Vigilancia Penitenciaria Garante de los Derechos de los Reclusos. Editorial Comares., Granada 2002, Pp. 369

MELOSSI, Dario y MASSIMO, Pavarini. Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario siglos XVI-XIX. 1ª Ed. Siglo XXI México, España, Argentina, Colombia, Pp. 489

MIR PUIG, Santiago. Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho. 2ª ed. Editorial Bosch. Barcelona, España 1968, 425

MOMSEM, Teodoro. Derecho Penal Romano. Editorial Themis. Argentina, 1985, Pp. 289

MORRIS, Norval. El Futuro de las Prisiones. Traducción de Nicolás Graff, 5ª ed. en español. Editorial Siglo XXI. México, 1998, Pp. 179

NEUMAN, Elías. Sociedad Carcelaria. 3ª ed. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1968, Pp. 297

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo", Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Trillas. 1ª ed. México, 1993, Pp. 296

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. El Derecho de Ejecución de Penas, Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. Editorial Porrúa S.A. México, 1985, Pp. 369

PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. 26ª ed. Editorial Porrúa, México., 1993, Pp. 356

PINATEL, Jean. Tratado de Derecho Penal y Criminología. Traducción de Ximena de Anestri. 2ª ed. Editorial Universidad Central de Caracas, Venezuela. 1974, Pp. 269

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General de las Sanciones Penales. 1ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1996, Pp. 325

ROUSSEAU, Jacobo. El Contrato Social. 34ª Ed. Castellanzada. Editorial Lemus, México 1995, Pp. 245

SALVATIERRA GONZÁLEZ, Adán. Los Griegos. Editorial Porrúa. México, 1975, Pp. 324

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal. 2ª Ed. Editorial Oxford, 1998, Pp. 189

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán, Traducción del Alemán por los profesores Bustos Ramírez Juan y Yáñez Pérez Sergio, 4ª Ed. Castellana. Editorial Jurídica de Chile, 1997, Pp. 321

REVISTAS

ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Publicaciones del Instituto de Estudios Jurídicos, serie I, núm. 3, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas. 1988

ANCEL, Marc. "La Noción de Tratamiento en las Legislaciones Penales Vigentes". Revista de Escritores penitenciarios. núm. 182, Madrid España, 1968.

FARM, Héctor Mosso. "Sistema de Ejecución Penal y Asistencia Post Penitenciaria". Revista de la Dirección de Asuntos Penales. Núm.167. Argentina, Mendoza.

GONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco Antonio. "Tratamiento en Régimen Semiabierto y en la comunidad". Revista ILANUD. Sistemas de Tratamiento de Capacitación Penitenciarios. Imprenta Nacional, San José de Costa Rica, 1978.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. "La Problemática Actual del Juez de Vigilancia", Revista de Estudios Penitenciarios, Ministerio de Justicia, Dirección General de Instituciones Penitenciarias, año XXXVII. núms. 232-235, Enero-Diciembre. 1981.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "La Pena de Prisión en México", Revista Criminalia, año XLV, núms. 4-9, Abril-Diciembre 1979. Editorial Porrúa.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. "Consideraciones Político-Criminales de la Nueva Teoría del Delito". Revista Mexicana de Ciencias Penales, ed. por la Procuraduría General de la República, año XXXL. núm. 4, Mayo-Junio. 1989.

NAVARRETE ROWE, Gabriel. "Notas sobre la estructura penitenciaria", Revista del Instituto Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. año XXX, núm. 5. México, 1976.

MEDIOS COMPLEMENTARIOS

<http://www.pgj.gob.mx>

<http://www.noticias.juricas.com>

<http://www.altavista.es>

<http://www.congreso.es>

<http://www.boe.es>

<http://www.mju.es>

<http://www.vlex.com>

<http://www.copernic.com>